



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sala Plena

REF. Incidente de nulidad en contra de la
Sentencia T-179 de 2025
Exp. T-10.453.467

Las personas firmantes de esta solicitud acudimos respetuosamente ante la Honorable Corte Constitucional para solicitar la nulidad de la Sentencia T-179 de 2025, con fundamento en lo establecido en el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015 y la jurisprudencia constitucional vigente.

Esta solicitud es presentada por 33 ciudadanas y ciudadanos, entre quienes se encuentran mujeres deportistas, entrenadoras, expertas en derechos de las mujeres, madres y padres de niñas deportistas, quienes comparten una profunda preocupación por el impacto que dicha sentencia tiene sobre la igualdad de oportunidades en el deporte femenino y los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas.

Quienes presentamos esta solicitud consideramos que la Sentencia T-179 de 2025 incurrió en vicios sustanciales que vulneran el debido proceso constitucional, entre ellos, la indebida conformación del contradictorio, el desconocimiento del precedente constitucional en materia de derechos de las mujeres, la elusión de un asunto constitucional de fondo —como lo es la definición jurídica de la categoría "mujer"—, y la omisiva valoración de pruebas científicas relevantes que daban cuenta de las diferencias estructurales entre sexos en el deporte de alto rendimiento.

Esta acción se interpone en nombre de quienes hemos sido ignoradas por la decisión, a pesar de ser sus principales afectadas. Las categorías femeninas en el deporte existen para garantizar condiciones de igualdad y seguridad a las mujeres; desdibujarlas mediante decisiones judiciales que no reconocen la realidad biológica ni la historia de discriminación que hemos enfrentado, vulnera nuestros derechos, expone a las niñas deportistas a situaciones de riesgo y retrocede décadas de luchas por la igualdad.

Por estas razones, solicitamos que la Honorable Corte valore de manera estricta los vicios aquí expuestos y, en consecuencia, declare la nulidad de la Sentencia T-179 de 2025, en defensa del orden constitucional, de la coherencia de su jurisprudencia y de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas en Colombia.

1. Procedencia de la solicitud de nulidad

La procedencia de la nulidad objeto de estudio se verifica en cuanto al cumplimiento de sus requisitos formales, sobre esto la Corte ha precisado que:

“Las solicitudes de nulidad contra sentencias de la Corte Constitucional (i) deben ser presentadas oportunamente y (ii) tienen que interponerse por quien esté legitimado para actuar, (iii) cumpliendo una carga argumentativa en la cual se exponga claramente el motivo por el cual se acusa de nula la providencia. Como una garantía a la seguridad jurídica y al debido proceso de los involucrados en el trámite, tales requisitos se imponen como presupuestos necesarios para que la Sala Plena conozca de las solicitudes en cuestión.”¹

Así las cosas, se ha de exponer el cumplimiento de dichos requisitos de oportunidad (1.1), legitimación (1.2) y carga argumentativa (1.3).

1.1. Oportunidad en la presentación

En relación con la oportunidad para presentar solicitudes de nulidad contra sentencias de la Corte Constitucional, esta Corporación ha señalado que dichas solicitudes deben interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso². Vencido en silencio dicho término, la eventual nulidad se entiende saneada, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la estabilidad de las decisiones judiciales. No obstante, la Corte ha precisado que, en aquellos casos en los que la nulidad se fundamenta en la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo, el término de tres (3) días debe computarse a partir del momento en que razonablemente pueda considerarse que la persona interesada tuvo conocimiento de la sentencia, en garantía de su derecho al debido proceso y a la defensa.³

En el presente asunto, los terceros con interés legítimo tuvieron conocimiento de la sentencia el miércoles 1 de octubre de 2025, fecha en la cual se conoció la sentencia al ser publicada por medios de comunicación. Vale la pena señalar que, según el expediente virtual de la Corte Constitucional la sentencia no se ha notificado oficialmente⁴.

¹ Corte Constitucional, Auto 116 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Cfr. Corte Constitucional, Auto 232 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ Cfr. Corte Constitucional, Autos A-054 de 2006 (MP Jaime Araújo Rentería), A-043A de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), A-287 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y A-012 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴ Corte Constitucional:

https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/expediente?proceso=2&expediente=T10453467&lista=datosExpedientes_1759714354297

Dado que, como se verá a continuación, uno de los cargos de nulidad invocados es la indebida conformación del contradictorio, por cuanto no se tomó en cuenta a las principales afectadas por la decisión, a las deportistas, se partirá de la regla según la cual los tres días para presentar la solicitud de nulidad se cuentan desde que se tuvo conocimiento de la decisión, esto es el 1 de octubre de 2025. En consecuencia, el término de tres días hábiles para presentar la solicitud de nulidad vence el lunes 6 de octubre de 2025, por lo que esta petición se presenta dentro del término legal previsto y, por ende, resulta oportuna conforme a la jurisprudencia constitucional.

1.2. Legitimación en la presentación

De conformidad con lo establecido en el Auto 828 de 21, el incidente de nulidad en sentencias de tutela debe ser presentado “por quien haya sido parte o por un tercero con interés legítimo en el proceso”. La Corte en el reciente Auto 2396 de 2023 ha señalado que “la legitimación para presentar este tipo de solicitudes recae en las partes del proceso de tutela, en quien ha sido vinculado a ese trámite o en los terceros afectados por lo ordenad”. En esta sección se argumentará que las solicitantes tenemos un interés legítimo en la decisión de tutela y no fuimos vinculadas. Así mismo, se verá más adelante que uno de los cargos de nulidad alegados es la indebida conformación del contradictorio.

Por interés legítimo en la decisión, esta Corporación ha entendido que se trata de “todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo”⁵. Como verá la H. Corte en las firmas adjuntas a la presente solicitud de nulidad, las solicitantes de esta nulidad somos atletas de distintas disciplinas (incluida el voleibol), entrenadoras, académicas y expertas en asuntos de género. Así mismo, se encuentran padres de familia de niñas atletas, actuando en representación de los intereses de sus hijas.

Este grupo variado de mujeres tiene un interés legítimo en la decisión, al menos en relación con los siguientes cuatro niveles:

El primero, en el que se encuentran las atletas de voleibol de Antioquia, se encuentran directamente afectadas por la decisión, en cuanto, la Sala de Revisión en su orden segunda estableció:

“ORDENAR a la Liga Antioqueña de Voleibol que, en los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, permita **la participación de la accionante en los torneos que lleve a cabo y modifique el artículo 4 de su reglamento y elimine la medida que incorpora la exclusión plena**. Además, ADVERTIR a la Liga Antioqueña de Voleibol que, al momento de modificar su reglamento y adoptar cualquier regulación

⁵ T –633 de 2017.

sobre la participación de las deportistas trans, no podrá adoptar medidas de exclusión plena y deberá tener en cuenta los parámetros fijados en esta providencia.” (Negrillas fuera del texto original)

Como se evidencia, la orden implica que las deportistas de los torneos femeninos en Antioquia tendrán que participar en torneos con la accionante, que es una persona del sexo masculino. Como demostraremos más adelante, nunca se consultó con las atletas antioqueñas, ni se les comunicó la existencia del proceso. Aun así, se tomó una decisión que directamente les afecta, y que impacta sus derechos fundamentales a la igualdad y el deporte. Es por esto que, las atletas de voleibol de Antioquia están legitimadas para presentar la presente solicitud de nulidad.

El segundo nivel se refiere a las atletas de voleibol del resto del país. Sobre esto conviene mencionar que, aunque la acción de tutela es *inter partes*, la Sala se extralimitó en sus funciones y en su orden cuarta estableció:

“ORDENAR al Ministerio del Deporte que, en ejercicio de sus funciones, acompañe a la Liga accionada en el proceso de modificación de su reglamento y eliminación de las cláusulas que impliquen la exclusión plena. Adicionalmente, **DEBERÁ REALIZAR una revisión de los reglamentos de las ligas de voleibol que se encuentran bajo su vigilancia** para asegurar que estos se ajusten a los parámetros fijados en esta providencia. En concreto, deberá verificar la inexistencia de medidas de exclusión plena.” (Negrillas fuera del texto original)

Como se evidencia, la orden de la Sala impactará a las jugadoras de voleibol del país, ya que el Ministerio deberá implementar la decisión de la Sala en las distintas ligas del país. Nuevamente, esta decisión se tomó sin tener en cuenta la voz de las atletas.

Así mismo, las mujeres atletas de distintas disciplinas se ven afectadas por la sentencia de la Sala, en cuanto en su análisis parece descartar la legitimidad de medidas reglamentarias que excluyan a los atletas de sexo masculino de las competencias en categorías femeninas. De hecho, en el párrafo 83 señala:

“Cada una de las posturas puede encontrar fundamento, al menos prima facie, en la Constitución. En efecto, la tesis que afirma la necesidad de una inclusión plena e indiferenciada puede adscribirse al mandato de trato igual y a la prohibición de discriminación reconocidos en la Constitución (art. 13) Igualmente optimiza la realización de los derechos a la identidad de género y al deporte (art. 52). A su vez, el enfoque de la exclusión plena e indiferenciada proyecta, en el marco de las actividades deportivas, la idea de un orden justo competitivo (arts. 2 y 52) y del mandato de trato distinto entre los diferentes tipos de atletas en virtud de su desempeño deportivo (art. 13). Estas dos posturas se inscriben, a su vez, en un contexto de profundas y por ahora

irresolubles discrepancias científicas relativas a la existencia o no de ventajas competitivas, así como a la eficacia de los diferentes procedimientos médicos adelantados por las mujeres trans. **Tal circunstancia sugiere la pertinencia de considerar otras alternativas que procuren articular o armonizar los diferentes intereses constitucionales en juego. Por ello, se han identificado algunos enfoques intermedios, que encuentran su fundamento en los principios de igualdad (art. 13), confianza legítima y buena fe (art. 83).**” (Negrillas fuera del texto original)

Con estos “enfoques intermedios” la Sala se refiere a las figuras de criterios de elegibilidad y análisis contextual, que implican el estudio caso por caso de la posibilidad de atletas de sexo masculino, autoidentificados como mujeres trans, de participar en categorías femeninas. Del análisis de la Sala parece derivarse la incompatibilidad del modelo de “exclusión plena” con la Constitución. Esto por supuesto tendrá un impacto directo en los derechos de las mujeres deportistas en Colombia. Por lo tanto, estas también tienen un interés legítimo en la decisión.

En relación con estos tres niveles, la Corte encontrará, además, padres y madres de familia que en representación de sus hijas deportistas menores presentan la presente solicitud de nulidad.

Finalmente, el último nivel está compuesto por abogadas, expertas, y en general mujeres preocupadas por el borramiento del concepto de mujer en la decisión de la Sala. Como se verá líneas abajo, el primer cargo de nulidad es el de elusión de un asunto constitucional relevante, el contenido y alcance del concepto de mujer. Esto sin duda nos impacta a todas las mujeres colombianas, porque vemos con preocupación que las sentencias de la Corte cada vez nos desprotegen más, vacían de contenido el concepto de mujer, y en últimas terminan borrándonos del debate público. En esta decisión, la Sala parte de una premisa no demostrada según la cual la categoría mujer depende de la autopercepción, por lo que las realidades, necesidades y tipos de violencia específicas de las mujeres quedan vaciadas de contenido. Por eso es que todas las mujeres colombianas tenemos un interés legítimo en esta decisión.

En esta sección se demostró contundentemente por qué, aunque las solicitantes no fuimos parte, ni fuimos vinculadas al trámite de tutela, nuestros derechos se ven afectados por la decisión, y por lo tanto tenemos un interés legítimo. Este alegato se aparta de otros casos como el del auto 2396 de 2023 en el que la Corte encontró que las solicitantes sustentaban su legitimación en la presentación de un *amicus curie*⁶, y en el interés general que suscitaba la decisión. En este caso, por el contrario, se demostró cómo cada uno de los grupos de mujeres representadas en las solicitantes tenemos un interés legítimo concreto en la decisión, porque impacta de manera directa el goce de nuestros derechos.

⁶ Algunas de las solicitantes también presentamos en este caso *amicus curie*, aunque esto no es lo que nos legitima.

En todo caso, más adelante se solicitará que, en subsidio, la Corte pueda declarar la nulidad de oficio de la sentencia T-179 de 2025.

1.3. Carga argumentativa

A lo largo de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que se “[e]xige que el solicitante formule de manera clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente la hipótesis de nulidad invocada y los hechos que la configuran”⁷.

Lo anterior hace referencia que la solicitud sea (i) clara, en el sentido de que la exposición del solicitante debe ser lógica, coherente y permitir comprender con precisión las razones que sustentan el cuestionamiento frente a la providencia impugnada; (ii) expresa, puesto que los argumentos deben fundarse en aspectos objetivos, verificables y contenidos reales de la decisión cuestionada, excluyendo apreciaciones meramente subjetivas o interpretaciones personales de la jurisprudencia; (iii) precisa, ya que las críticas formuladas a la sentencia deben ser puntuales y concretas, evitando generalizaciones vagas o juicios indeterminados sobre supuestas irregularidades; (iv) pertinente, en la medida en que los reproches deben referirse exclusivamente a la existencia de una posible y grave vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sin que pueda utilizarse esta vía para reabrir discusiones jurídicas o probatorias ya resueltas; y (v) suficiente, pues la argumentación debe suministrar elementos sustantivos y demostrativos que permitan al juez advertir, de manera razonable, la existencia de una irregularidad con entidad suficiente para afectar el debido proceso.⁸

En este orden de ideas, se demostrará que concurren las causales que configuran la nulidad de la sentencia, mediante una exposición ordenada y sustentada en hechos y fundamentos jurídicos claros. En particular, se acreditará que (i) la providencia eludió un asunto constitucional central relativo a la determinación jurídica de quién es considerada mujer; (ii) se produjo una afectación sustancial al debido proceso al no vincular a las principales personas afectadas — las atletas femeninas—; (iii) se omitió la valoración de pruebas relevantes y decisivas aportadas en el trámite constitucional; y (iv) se desconoció el precedente constitucional en materia de protección de los derechos de las mujeres en el deporte. Estas causales serán desarrolladas de manera clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

2. Solicitud subsidiaria, que la Corte declare la nulidad de oficio de la sentencia T-179 de 2025

⁷ Corte Constitucional, Auto 1778 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Auto 052 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Sin perjuicio de la solicitud de nulidad interpuesta por las firmantes de este escrito, de manera subsidiaria solicitamos que esta Honorable Corte proceda a declarar de oficio la nulidad de la Sentencia T-179 de 2025, con fundamento en la doctrina reiterada por la Sala Plena en el Auto 2396 de 2023, según la cual la Corte puede y debe declarar de oficio la nulidad de sus providencias cuando se configure una violación grave al debido proceso, incluso en ausencia de una solicitud de parte.

Tal como lo recordó la Corte en dicha providencia, esta facultad se justifica en la responsabilidad institucional de preservar el valor del orden constitucional:

“la posibilidad de decretar la nulidad de sus providencias no está condicionada, de manera definitiva, a la existencia de una solicitud de parte, pues en ciertos escenarios es la misma Corte la que debe de oficio declarar la nulidad luego de evidenciar una grave violación del debido proceso. [...] Esto [...] otorga certidumbre y confianza a la colectividad en el sentido de que el tribunal encargado por excelencia de preservar la base del ordenamiento jurídico se obliga a sí mismo de manera estricta y con todo rigor”⁹.

La gravedad del caso examinado en la Sentencia T-179 de 2025 —en el que se omitió pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto “mujer”, se desconoció el precedente aplicable sobre derechos de las mujeres, se excluyó del proceso a las principales personas afectadas y se desestimaron pruebas científicas relevantes— constituye una vulneración sustancial al debido proceso constitucional, que no puede ser pasada por alto por este Tribunal. Así lo entendió la misma Corte en el citado Auto, al establecer que:

“el debido proceso debe ser observado con mayor razón y de modo más exigente en el seno de la Corte Constitucional, mucho más si se recuerda que, justamente a través de los fallos de revisión de tutelas, está llamada a velar por la efectividad y certeza de los derechos fundamentales”.

Por tanto, de no prosperar la nulidad a petición de parte que aquí se plantea, solicitamos respetuosamente que la Corte valore la gravedad de los vicios evidenciados y, en ejercicio de su deber institucional, declare de oficio la nulidad de la Sentencia T-179 de 2025, en aras de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección del debido proceso, como columna vertebral del orden jurídico y del control constitucional mismo.

2.2. Cumplimiento de requisitos materiales

A continuación, se exponen los fundamentos que sustentan la presente solicitud de nulidad, los cuales se enmarcan en las causales reconocidas por la jurisprudencia de esta Corte y desarrolladas en el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento de la Corte

⁹ Auto 2396 de 2023, fundamentos 30 y 31

Constitucional). En este caso concreto, la Sentencia T-179 de 2025 presenta vicios sustanciales que comprometen su validez constitucional, derivados de (i) la elusión del análisis sobre un asunto constitucional central como lo es la definición y protección jurídica de la categoría “mujer”; (ii) la indebida conformación del contradictorio, al no haber vinculado al trámite a las principales afectadas por la decisión: las mujeres deportistas; (iii) la omisión en la valoración de pruebas científicas relevantes que dan cuenta de las diferencias competitivas entre sexos en el deporte de alto rendimiento; y (iv) el desconocimiento del precedente jurisprudencial de esta misma Corte en materia de derechos de las mujeres y protección de sus derechos en el deporte. Estos defectos procesales y sustantivos, tomados en conjunto, constituyen una afectación grave al debido proceso y justifican plenamente la procedencia de la nulidad aquí solicitada.

2.2.1. Elusión de un asunto constitucional central: alcance y contenido del concepto mujer en el derecho constitucional colombiano

Esta H. Corte ha desarrollado, en su línea jurisprudencial, algunas situaciones que pueden llegar a generar la nulidad de una sentencia, siendo una de estas, la elusión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional¹⁰.

Esta Corte ha sostenido que tiene la competencia para delimitar el ámbito de análisis de las sentencias, ya sea de manera expresa -al formular el problema jurídico a resolver- o de manera tácita -al abstenerse de pronunciarse sobre asuntos que carecen de relevancia constitucional¹¹. No obstante, la Corte ha desarrollado que dicha competencia no puede ser ejercida de forma arbitraria toda vez que tiene la obligación de “abordar los elementos necesarios para una valoración constitucional recta y transparente que no está subordinada a los elementos del caso concreto sino a la trascendencia del debate constitucional”¹². En este sentido, la omisión del análisis de ciertos asuntos puede constituir una violación al debido proceso, siempre y cuando dicha omisión haya sido de una trascendencia tal que, de haber sido abordados dichos asuntos, se hubiera llegado a una decisión distinta¹³.

Es por ello que, para acreditar la configuración de esta causal se requiere del cumplimiento de las siguientes tres exigencias¹⁴: (i) se debe probar que la Corte omitió por completo el análisis del supuesto asunto de relevancia constitucional; (ii) se debe demostrar que la omisión del asunto de relevancia constitucional fue arbitraria y (iii) que, de haberse incorporado al análisis, la decisión hubiera sido distinta. Para demostrar el cumplimiento de estos tres elementos a continuación se abordará, en primer lugar, la elusión absoluta por parte de la Corte Constitucional de un asunto central en el análisis, el concepto constitucional de mujer. En segundo lugar, se demostrará que para efectos de nuestra Constitución el concepto mujer va

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 031A de 2002; Auto 229 de 2014; Auto 440 de 2015; Auto 285 de 2018; Auto 698 de 2018

¹¹ Corte Constitucional. Auto 043 de 2021; Auto 398 de 2020; Auto 229 de 2014; Auto 629 de 2019.

¹² Corte Constitucional. Auto 031A de 2002.

¹³ Corte Constitucional. Auto 552 de 2021; Auto 398 de 2020; Auto 031A de 2002; Auto 229 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional. Autos 031A de 2002, Auto 251 de 2014, Auto 486 de 2015, Auto 089 de 2017, Auto 090 de 2017, Auto 194 de 2018, Auto 445A de 2018; Auto 075 de 2019 y Auto 586-22.

atado al sexo biológico. Y, en tercer lugar, se demostrará que de haberse tenido en cuenta esta circunstancia, la decisión de la Corte habría sido distinta.

2.2.1.1. Existe una elusión absoluta por parte de la Corte Constitucional de un asunto central en el análisis, el concepto constitucional de mujer

La Sala de Revisión en la sentencia T-179 de 2025 hizo uso a lo largo de la providencia de los términos mujeres trans y mujeres cis, para sustentar esta aproximación señaló que:

“En adición a lo anterior, el presente asunto se inscribe en un complejo debate dada la diversidad de posturas que las mujeres deportistas trans, las mujeres cis y las organizaciones y entidades de diferente naturaleza, han expresado acerca de los desafíos inherentes a la inclusión o exclusión plena de las deportistas trans en las categorías femeninas del deporte. Es por ello importante considerar el uso del lenguaje en esta decisión. Tal y como lo ha establecido esta Corte, “los signos lingüísticos expresan visiones de mundo, estructuras ideológicas y/o símbolos que prefiguran la realidad y construyen sujetos”. Igualmente ha señalado que “el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género exige que las mujeres trans reciban el tratamiento legal del género con el que se identifican”. En esa medida, la sentencia hará uso de las expresiones mujer trans y mujer cis para distinguir entre quienes concurren a las actividades deportivas.”¹⁵

Antes de continuar, aprovechamos para hacer un llamado a la Corte sobre el uso adecuado del lenguaje. Las firmantes no encontramos sustento constitucional o internacional vinculante para el uso de términos como “mujeres cis”. En este sentido, pedimos que sea aclarado el fundamento jurídico del uso de esta terminología.

Sobre esto, el concepto de Drisha Fernandes y Linda Blade explica:

“Resulta problemático que en la comunicación de la Corte Constitucional se utilice el término “personas cisgénero” para referirse a hombres o mujeres. Se trata de un neologismo introducido por el psiquiatra y sexólogo alemán Volkmar Sigusch en un artículo sobre la transexualidad en 1991 donde propone el uso de cis como “del lado de” para referirse a la concordancia entre el sexo y el género, mientras que trans significa “del otro lado”, donde no concuerda el sexo con el género. Este neologismo no tiene un sustento en el derecho, ni ha sido aceptado en el ámbito de los derechos humanos. Parte de que el transgenerismo define una parte de la humanidad y la “no transgénero” es la otra.

La concordancia “aparente” basada en roles estereotipados sobre hombres y mujeres seguido de un uso intercambiable de sexo y género está en la base de los conceptos de

¹⁵ Párrafo 19

identidad de género¹⁶ y expresión de género, promovidos en el documento de los Principios de Yogyakarta, actualizado en 2017. Este documento no vinculante nunca ha sido discutido ni adoptado formalmente por los Estados Miembro de la Asamblea de las Naciones Unidas o en alguna Convención Internacional, pero se ha usado ampliamente para recomendar cambios legales por parte de los Estados en todo el mundo, lo que resulta en la eliminación del sexo como una condición legal y categoría cultural y en cambios estructurales que socavan y eliminan las protecciones para mujeres contra la discriminación basada en el sexo y las obligaciones estatales para lograr la igualdad de sexos de facto. Existen numerosos ejemplos en todo el mundo demostrando estos impactos en la vida de las mujeres y las niñas, con lo cual se presenta un escenario de lucha y choque de derechos¹⁷.”

Ahora bien, al realizar el test de igualdad en la sentencia, señala que los grupos objeto de comparación son la accionante (mujer trans) y las “mujeres cis” que concurren al torneo de la Liga Antioqueña de Voleibol. Y la Sala sustenta que estos son grupos o categorías comparables porque:

“Para la Corte, si bien no es posible establecer una regla definitiva de comparabilidad de las mujeres trans y las mujeres cis -dada la diversidad de experiencias vitales y prácticas deportivas en las que participan- en este caso, tales grupos son comparables. **El criterio relevante, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, consiste en el hecho de que se trata de personas que practican el voleibol competitivo con identidad de género femenino.**

La selección de este criterio de comparación se fundamenta en tres razones. En primer lugar, la jurisprudencia ha reconocido que tanto las mujeres cisgénero como las mujeres trans son sujetos de especial protección constitucional y están sometidas a una discriminación estructural. En segundo lugar, tanto las mujeres cisgénero como las mujeres trans tienen una identidad de género femenina. Sobre ello, en la Sentencia SU-440 de 2021 la Corte estableció "el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género exige que las mujeres trans reciban el tratamiento legal del género con el que

¹⁶ La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Expresión de género: expresión de género como la presentación del género de cada persona a través de la apariencia física -incluyendo la vestimenta, los peinados, los accesorios, los cosméticos- y los manierismos, el habla, los patrones de comportamiento, los nombres y las referencias personales, y señalando además que la expresión de género puede o no ajustarse a la identidad de género de una persona.

¹⁷ Feministas de Europa, Asia, América del Norte, América Latina y África, and Vitale Rosenbrock, Analía Susana (2023) "El borrado del sexo: la captura global de las políticas sobre sexo por parte de los activistas de la identidad de género y los efectos sobre los derechos de las mujeres y las niñas," *Dignity: A Journal of Analysis of Exploitation and Violence*: Vol. 7: Iss. 4, Article 6. <https://doi.org/10.23860/dignity.2023.07.04.06>

se identifican". De este modo, **ambos tipos de mujeres son mujeres deportistas.**¹⁸
(Negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala encontró que se afectó el mandato de trato igual, al darle un trato diferenciado a la accionante (en cuanto mujer trans). De este análisis se deriva que la Sala entiende que el concepto de mujer, para efectos constitucionales, se aplica indistintamente a las denominadas por la Sala, mujeres trans. Tan así lo considera que entiende que el darles un trato diferenciado a las “mujeres cis”, vulnera el derecho a la igualdad, ya que ambas, son mujeres deportistas.

No obstante, la Sala no sustenta en ninguna parte de la sentencia cuál es el contenido del concepto de ser mujer a la luz del derecho constitucional colombiano, y por qué este resulta aplicable a las denominadas “mujeres trans”. El único sustento que se evidencia es la remisión a la sentencia SU-440 de 2021. Esta sentencia, sin embargo, no constituye un sustento suficiente por al menos tres razones: (i) la SU-440 de 2021 se refiere al acceso a beneficios pensionales de las personas que se identifican como transgénero, por lo que, aunque se trata de una sentencia de unificación su marco de alcance es limitado; (ii) en la SU-440 de 2021 tampoco se explica el contenido y alcance del concepto mujer en el derecho constitucional, solo se establece la regla de aplicación paritaria de ciertos beneficios para las “mujeres cisgénero” y las “mujeres transgénero”, y el deber reforzado de protección de las “personas transgénero”; (iii) para efectos de la discusión actual, las mujeres en el deporte, la SU-440 de 2021 resulta por completo insuficiente porque no aborda las diferencias biológicas de las mujeres y las personas de sexo masculino que se autoidentifican como mujeres. Vale la pena señalar que las firmantes nos apartamos de la SU-440 de 2021, y que consideramos que esta es una oportunidad para la Corte de corregir el antecedente constitucional que ha venido borrando a las mujeres del derecho constitucional.

La cuestión es tan diferente, que la Sala, aunque cita la SU-440 de 2021, no la aplica en la decisión del caso. De hecho, el razonamiento de la Sala implica una seria contradicción argumentativa como se pasará a explicar.

La Sala parte de una premisa para su análisis y es que: “el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género exige que las mujeres trans reciban el tratamiento legal del género con el que se identifican”, señalando que “ambos tipos de mujeres son mujeres deportistas”. En ese sentido, la Sala parece implicar que tanto las personas que se autoidentifican como mujeres trans, como las mujeres biológicas (“mujeres cis” en palabras de la Sala) son categorías de mujeres, y el tratamiento jurídico debería ser exactamente el mismo. Así, si se siguiera la línea argumentativa de la Sala, la conclusión lógica sería que todas las personas que se autoidentifican como mujeres transgénero deberían ser incluidas en las categorías femeninas, porque, en la visión de la Sala, son mujeres.

¹⁸ Párrafos 99 y 100

No obstante, la conclusión a la que llega en el caso concreto es muy distinta y es que, debe hacerse un análisis caso a caso, aplicando los enfoques de criterios de elegibilidad o análisis contextual, señala la Sala que:

“Las múltiples variables -como la composición fisiológica, la referida incertidumbre científica, el momento en que se inician las terapias de reemplazo hormonal- **implican que no es posible decidir, en abstracto y para todos los casos, si debe permitirse la participación de las atletas trans en la categoría femenina del deporte.** En esta medida, para la Corte, corresponde al juez constitucional analizar las particularidades del caso concreto y adoptar una decisión que responda al contexto específico de cada deportista y valore, caso a caso, los argumentos de todas las personas interesadas.”¹⁹
(Negrillas fuera del texto original)

Así, lejos de la premisa inicial según la cual las “mujeres trans” y las “mujeres cis” requieren siempre un trato igual, porque son ambas “mujeres deportistas” en palabras de la Sala, esta ante la evidencia científica existente concluye que: se requieren análisis contextuales de caso a caso, para determinar la participación de las “mujeres trans” en las categorías femeninas. Esto implica que, al menos en el deporte, no es cierto que deba darse un trato exactamente igual a las dos categorías de personas. Por lo que, según la conclusión de la Sala habrá casos en los que las personas que se identifican como mujeres transgénero deberán ser “tratadas como mujeres” como en el caso de la accionante, y otros en los que no.

Esta contradicción argumentativa solo evidencia las dificultades de sostener la conclusión a la que arriba la Corte, y evidencia que, aunque menciona la sentencia SU-440 de 2021, esta realmente no es aplicable en el caso en concreto, y no es aplicada por la Sala, porque la regla desarrollada por esa sentencia generaría una conclusión jurídica distinta.

En este sentido, se evidencia que la Sala, por un lado, emitió una sentencia con serios errores argumentativos. Y, por otro lado, **a efectos de la nulidad** no dio respuesta a un asunto constitucional central para el caso: ¿Cuál es el alcance del concepto de mujer a la luz del derecho constitucional colombiano?

La Sala dio por sentado durante toda la sentencia que el concepto de mujer abarca a las personas que se identifican como mujeres transgénero, sin explicar cuál es su fuente para partir de ese presupuesto. Y en la conclusión, evidencia que, al menos para efectos del deporte, según su análisis, solo algunas personas que se autoidentifican como mujeres transgénero serían mujeres – y por eso deberían ser aceptadas en las categorías femeninas-, y otras no.

Todo lo anterior demuestra que esta discusión que es central al caso fue por completo omitida por la Sala. Esto pone en evidencia el cumplimiento del primer requisito de la causal de nulidad: un asunto de relevancia constitucional fue por completo omitido en el presente caso.

¹⁹ Párrafo 88

2.2.1.2. Para efectos de nuestra Constitución el concepto mujer va atado al sexo biológico

En esta sección se demostrará que, para efectos constitucionales, el contenido del concepto mujer es el de una persona de sexo femenino. Así las cosas, sin desconocer las vivencias específicas de las personas que se autoidentifican como mujeres transgénero, esta solicitud de nulidad parte de la base de que, las personas de sexo masculino que se autoidentifican como mujeres transgénero, para efectos jurídico-constitucionales, no son mujeres.

Así, como bien lo señala la magistrada Pardo en su Salvamento de Voto sobre el uso del lenguaje de la Sala en la decisión:

“Se puede objetar que la ampliación lingüística no impide considerar las necesidades propias de la condición femenina nacida de la biología pues, en todo caso, **existe la posibilidad de usar expresiones como “mujer cisgénero” o “mujer biológica”**. La adjetivación forzada relativiza la predicación de la condición de mujer pues “la mujer biológica” pasa a ser una simple modalidad de mujer. Esto ya es de por sí problemático. Pero lo realmente problemático es que **la categoría “mujer cisgénero” carezca de un reconocimiento jurídico real**. Si la protección jurídica de la mujer se predica del género entendido como autoconstrucción o construcción social, el régimen de protección especial de la mujer se aplicará con independencia de la distinción biológica objetiva de los sexos. Ello quiere decir que la diferencia biológica será jurídicamente irrelevante.” (Negrillas fuera del texto original)

Este señalamiento de la magistrada permite introducir el problema de la elusión constitucional por parte de la Sala y es que las discusiones no se salvan incluyendo categorías extrajurídicas como “mujeres cisgénero” en las decisiones constitucionales. Así, la Sala al evadir dar respuesta a la pregunta de ¿qué es ser mujer para efectos jurídico-constitucionales? Puede generar la conclusión indebida de que ser mujer es simplemente autopercebirse como mujer. El sexo podría volverse irrelevante para el derecho constitucional.

Pero nuevamente, la Sala no da respuesta a estas dificultades, porque solo da por sentado que la categoría mujer se puede llenar con distintas aproximaciones partidas solo de la autopercepción. En este capítulo demostraremos que: (i) el concepto mujer desde la Constitución está íntimamente ligado al sexo biológico, y (ii) que desde el derecho internacional –aplicable por vía del bloque de constitucionalidad- también ese concepto parte del reconocimiento de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Finalmente, (iii) concluiremos que, si bien en el lenguaje extrajurídico pueden utilizarse expresiones como “mujer cisgénero” y “mujer trans”, estas categorías no tienen una base jurídico-constitucional.

En relación con el primer punto, la Constitución Política de Colombia trae el término mujer en 14 oportunidades, en los artículos 40 (participación política), 42 (familia), 43 (igualdad entre hombres y mujeres), 53 (derecho al trabajo), 262 (paridad de género en los procesos electorales), y transitorio 1 (SIVJNR). De estos artículos hay tres que resultan de especial relevancia:

“ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante **el embarazo y después del parto** gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” (Negrillas fuera del texto original)

Este artículo se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres, y debe ser leído en conjunto con el artículo 13 de la Constitución, referido al derecho a la igualdad, que establece que se deberán garantizar los derechos “sin ninguna discriminación **por razones de sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Negrillas fuera del texto original).

Estos dos artículos hacen un llamado a la igualdad entre hombre y mujeres, el 43 de manera explícita, y el 13 al incluir la cláusula de no discriminación por razones de sexo. Así, en la Constitución hay un mandato expreso de prevenir la discriminación por razones de sexo, esto es entre el sexo femenino y masculino. Y el artículo 43 establece protecciones especiales “durante el embarazo y después del parto” para las mujeres, situaciones que se relacionan directamente con el sexo biológico femenino. Las personas de sexo masculino que se autoidentifican como mujeres transgénero no pasan por situaciones como el embarazo y el parto. Esto ocurre también en el artículo 53 que establece protecciones especiales para las mujeres que pasan por la maternidad.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 262 sobre paridad en los procesos electorales establece:

“PARÁGRAFO 2. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, **las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas**, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.” (Negrillas fuera del texto original)

Este artículo que establece protecciones especiales –a través de excepciones legales-, reconoce dos grupos que requieren protección especial: las mujeres y las personas de identidad de género diversa. En esta última categoría entrarían las personas que se autoidentifican como mujeres transgénero.

Así, por un lado, se tienen protecciones constitucionales a las mujeres que reconocen procesos vitales que se asocian exclusivamente con el sexo femenino, e incluso se establece la cláusula de no discriminación basada en el sexo –no en la identidad de género-; y a la vez existen protecciones especiales para las personas con identidad de género diversa. Si el texto constitucional hubiera sido diseñado para que el concepto de mujer recogiera a las personas que se autoidentifican como mujeres trans, sería innecesario tener una protección diferenciada para las personas con identidades de género diversas, porque se entendería que son o mujeres

u hombres según su autopercepción. Así, es claro que el sexo biológico tiene un rol central en la determinación del concepto de mujer para efectos jurídico-constitucionales.

Esta lectura se ve confirmada al hacer una interpretación armónica con los tratados de derechos humanos, sobre derechos de las mujeres, ratificados por Colombia. Esto de conformidad con el mandato del artículo 93 de la Constitución que establece que “[l]os derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Así, ahora nos referiremos a dos instrumentos internacionales relevantes: (i) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y (ii) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem Do Para, ambas reconocidas por esta Corte como parte del bloque de constitucionalidad.²⁰

En relación con la CEDAW, aunque el tratado no incluye una definición de los términos mujer, hombre o sexo, haciendo una interpretación del tratado sistemática y de buena fe²¹, puede llegarse a la conclusión de que el término mujer se refiere a una persona del sexo femenino. Como bien lo señaló la Relatora sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, en un documento reciente:

“Por lo tanto, puede inferirse que la comprensión de los Estados parte de tratados internacionales como la CEDAW, respaldada por una larga tradición de práctica estatal, es que el término 'mujer' se refiere a una persona de sexo femenino biológico.”²²

Para llegar a esa conclusión, y haciendo un análisis fundado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la Relatora incluye los siguientes argumentos, que las firmantes compartimos:

- La CEDAW incluye una prohibición expresa de discriminación según el sexo, estableciendo que es el sexo el origen de las formas de discriminación contra la mujer que regula la propia Convención. En ese sentido, el artículo 1 de la CEDAW establece:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación **contra la mujer** denotará toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T - 878 de 2014. Jorge Iván Palacio Palacio.

²¹ Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Regla general de interpretación de los tratados. 1155 UNTS 331, art. 31.

²² Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Mandate of the Special Rapporteur on Violence against Women and Girls. Reem Alsalem, Special Rapporteur on Violence against Women and Girls.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Negrillas fuera del texto original)

- Esta prohibición de discriminación basada en el sexo se encuentra en múltiples otros instrumentos ratificados por Colombia, entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶. Por lo que la práctica en el derecho internacional evidencia que la discriminación basada en el sexo era un asunto de preocupación de los Estados.
- Como señalan algunos académicos, para la época de la ratificación de la CEDAW el concepto género no era parte del derecho internacional²⁷. Por lo que la interpretación del término mujer, de buena fe, de conformidad con el uso corriente de las palabras en el momento de ratificación de los estados no es otro que el de un ser humano de sexo femenino.
- Por su parte, el único tratado, ratificado por Colombia, que define el término género es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que lo define como “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino”²⁸. Por lo que, en el derecho internacional convencional, solo se encuentra una definición de género, que se refiere a los dos sexos: femenino y masculino. Más allá de la confusión terminológica, sigue reafirmandose la relevancia de la prohibición de todas las formas de discriminación basada en el sexo.
- Así mismo, el Comité CEDAW diferenció el término sexo del término género en su Observación General 28 de la siguiente manera:

“El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias

²³ Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 26. Ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

²⁴ Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, art. 2(2) y art. 3. Ratificado por Colombia mediante ley 74 de 1968.

²⁵ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*, art. 2. Ratificado por Colombia mediante Ley 12 de 1991.

²⁶ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 1.1. Ratificado por Colombia mediante Ley 16 de 1972.

²⁷ Chinkin et al (Ed.), the UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary, 1992, first edition, p. 15.

²⁸ Artículo 7.3.

biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar”²⁹ (Negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, el Comité de la CEDAW no equipara el término mujer con la identidad de género. Queda claro que las diferencias entre los hombres y las mujeres están sentadas por la biología mediante el sexo, y que son las construcciones sociales alrededor de esas realidades biológicas las que constituyen el género. Por lo tanto, y como lo dice la Relatora “[t]ambién es claro que el Comité de la CEDAW no equiparó a una persona que pueda identificarse como mujer u hombre con alguien que sea una mujer u hombre —siendo estos últimos definidos como personas biológicamente femeninas o masculinas”³⁰.

- Adicionalmente, el Comité de la CEDAW³¹ y la Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer³² definieron la violencia contra la mujer como la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. En el preámbulo de este último instrumento se encuentra:

“Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”

Es decir, claramente estamos frente a otro instrumento del derecho internacional de los derechos humanos que se refiere a una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, que refiere con claridad a igualdad entre los sexos.

Así, puede concluirse sin lugar a dudas que la CEDAW al establecer protecciones en relación con las mujeres, debe ser entendida como protecciones a todas las formas de discriminación

²⁹ CEDAW/C/GC/28. Párr 5.

³⁰ Traducción propia. Ver:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/statements/20240404-Statement-sr-vawg-cedaw-convention.pdf>

³¹ Recomendación General No .19 del Comité de la CEDAW

³² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

que experimentas las mujeres por razones de su sexo. Y en ese sentido, la definición de mujer que adopta el tratado es la de ser humano de sexo femenino.

Esto por supuesto no implica que el derecho internacional no prevea la obligación de prevenir todas las formas de discriminación contra personas con identidades de género diverso, sino que esas protecciones no se derivan de una aplicación inadecuada del término mujer. Esas protecciones se derivan de la cláusula más amplia de igualdad y no discriminación, pero no del vaciamiento del contenido del término mujer. Si el término mujer es lo que cada persona autoperciba que debe ser, entonces el término mujer deja de tener un significado real, y para efectos jurídicos deja de representar las necesidades, vivencias y formas específicas de violencia que tenemos las mujeres por el hecho de serlo.

Por su parte, algunos podrían fundarse en la Convención Belem Do Para del Sistema Interamericano para entender que el término mujer debe ser definido en relación con el género autopercebido y no con el sexo. Lo anterior, por cuanto la Convención señala en su artículo 1 que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Dado que la cláusula de no discriminación de esta Convención se funda en el género y no en el sexo, como la CEDAW, algunos podrían interpretar que el término mujer adoptado por la Convención Belem Do Para amplía el concepto de mujer. De hecho, la Corte Interamericana en dos decisiones aplicó esta Convención a las personas que se autoidentifican como mujeres trans.³³

No obstante, hay importantes consideraciones que permiten concluir que solo es aplicable a seres humanos del sexo femenino. La primera que la definición del artículo 1 hace referencia a las formas de discriminación que están prohibidas por la Convención, esto es las que se derivan del género -como condiciones socio culturales asociadas al hecho de ser mujer-, pero no al concepto mismo de mujer. Por el contrario, hay otros apartados de la Convención que permiten evidenciar que el concepto de ser mujer sigue asociado al sexo biológico, como se pasará a exponer.

En segundo lugar, hay disposiciones de la Convención que protegen a la mujer embarazada³⁴. Esta protección del estado gestacional solo ocurre en relación con las mujeres en sentido biológico. Así, ninguna persona de sexo masculino que se autoidentifique como mujer podrá atravesar un estado gestacional, y por el contrario personas de sexo femenino, aunque se

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-29/22: Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*. 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

³⁴ Artículo 9

autoperciban como hombres transgénero sí podrán atravesar por este estado. Así las cosas, se evidencia que más allá del género autopercebido, la Convención protege las realidades biológicas de las mujeres, emanadas de su sexo. De hecho, como lo reconoce la propia CIDH en el Informe Violencia contra personas LGBTI ”la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Para”³⁵.

En tercer lugar, la Convención, en todas sus versiones oficiales, evidencia que su sujeto de protección es la mujer, entendida en contraposición al hombre, y no como una noción flexible basada en el “género”. En la versión francesa, por ejemplo, ni siquiera se utiliza el término *genre*, sino la expresión “fondée sur la condition féminine”, lo que muestra un vínculo directo con la condición de ser mujer. Tanto el Preámbulo como el artículo 8(b) refuerzan esta idea al referirse explícitamente a “mujeres y hombres” (en francés *femmes et hommes*), aludiendo a los roles de género tradicionales y las relaciones de poder entre los sexos. Incluso en las versiones inglesa y portuguesa, donde el artículo 1 emplea los términos “based on gender” y “basada no gênero”, el contexto inmediato sigue usando las categorías sexuales “women and men” / “homens e mulheres”, lo que confirma que la noción de “género” se utiliza como explicación del sistema de opresión hacia las mujeres, pero no para redefinir quién puede ser considerado “mujer” dentro del tratado. La elección del término “condition féminine” en francés no es resultado de una limitación lingüística, ya que otros tratados en esa lengua, como la Convención de Estambul, sí usan *genre* (por ejemplo, “violence fondée sur le genre”). Esto indica que Belém do Pará optó intencionalmente por un enfoque centrado en lo femenino desde una perspectiva biológica, con una estructura orientada a erradicar la violencia contra mujeres y niñas como una forma de discriminación histórica que afecta su dignidad humana.

En cuarto lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la aplicación de la Convención de Belém do Pará refuerza que la protección se fundamenta en realidades biológicas, es decir, en condiciones materiales propias del sexo femenino como el embarazo, el parto, la lactancia o la esterilización. El propio tratado lo deja claro al establecer medidas específicas “cuando [la mujer] está embarazada”, lo cual reafirma que la categoría de “mujer” se basa en el sexo biológico y no en una identidad autoasumida. Así lo reflejan casos como *I.V. vs. Bolivia*, donde la Corte declaró la responsabilidad del Estado por una esterilización no consentida, basando parte del análisis en el artículo 7 de Belém do Pará al tratarse de una afectación directa a la salud reproductiva de una mujer embarazada. Igualmente, en *Espinoza Gonzales vs. Perú*, relacionado con violencia sexual bajo custodia estatal, el tribunal aplicó la Convención y ordenó medidas estructurales dirigidas específicamente a la protección de mujeres. En *Manuela vs. El Salvador*, tanto la sentencia como los votos concurrentes destacaron la capacidad biológica de embarazo como un factor de vulnerabilidad propio de las mujeres, lo que reafirma que la protección otorgada por el tratado se basa en el sexo.

³⁵ Párrafo 52.

Ahora bien, en el caso de *Vicky Hernández vs Honduras*, aunque la posición mayoritaria de la Corte estableció la aplicación de la Convención a las personas autoidentificadas como mujeres trans, tampoco abordó la pregunta sobre el alcance y contenido del concepto de mujer. Por su parte, tanto el juez Vio Grossi como la juez Odio Benito presentaron votos parcialmente disidentes a esta decisión, evidenciando que no es una postura unánime. La juez Odio Benito señaló:

“La propia Convención de Belém do Pará lo deja claro en su preámbulo, en el que se resalta la preocupación “porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Igualmente, la violencia que sufre la mujer, tal y como así lo señala el artículo 1 de dicha Convención, es una violencia basada en su “género”, es decir, en el género de una persona de sexo femenino. **Es claro, por tanto, que la Convención de Belém do Pará está específicamente orientada a atacar la violencia que históricamente se ha producido y se produce contra la mujer debido a su sexo y género.**”³⁶ (Negrillas fuera del texto original)

La Juez Odio Benito así mismo concluye:

“Entender la diferencia entre los conceptos de “sexo”, “género” e “identidad de género” es providencial para poder atacar los problemas estructurales e históricos que dan lugar a la violencia dirigida contra diferentes colectivos en situación de vulnerabilidad. Con este voto disidente quiero dejar claro que no existe duda alguna de la violencia social, institucional y sistemática que sufren las mujeres trans y el colectivo LGTBI en general. Ahora bien, la legítima voluntad de luchar contra esta violencia no puede desvirtuar, invisibilizar o entorpecer la lucha contra otro tipo de violencias, como es la violencia que se dirige contra la mujer por su sexo y género, esto es, por el hecho de ser mujer.”³⁷

Por su parte, el juez Vio Grossi señaló:

“Así las cosas y considerando la diferencia conceptual entre, por una parte, el término “sexo” y por la otra, las expresiones “género”, “identidad de género” y “transgénero o persona trans”, es imperativo concluir que el sujeto protegido por la Convención de Belem do Pará, es la “mujer” y que lo es en su condición de tal, vale decir, de acuerdo a su género o “a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente (a su respecto) ... y al significado social y cultural que se (le) atribuye a (sus) diferencias biológicas” con el hombre. Obviamente, si en la citada Convención se hubiese querido contemplar específicamente a la “mujer trans” entre las personas que protege en tanto

³⁶ Párrafo 31

³⁷ Párrafo 39

“mujer”, habría empleado la expresión “identidad de género” o derechamente la de “mujer trans”. Pero, no lo hizo.”³⁸

Así mismo, luego de aplicar la interpretación textual, contextual y con miras al objeto y fin del tratado, el Juez Vio Grossi señala:

“De todo lo expuesto precedentemente y particularmente, por lo consagrado en los transcritos artículos 1 y 3 de la Convención de Belem do Pará, lo que ésta proscribe es la “acción o conducta” contra la “mujer”, que le cause “muerte, daño o sufrimiento” y que se lleve a cabo en razón de su género, es decir, en mérito a su “identidad, funciones y atributos construidos socialmente (en lo tocante a ella) ... y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” con el hombre, condición ésta que, lógicamente, no puede, entonces, corresponder a la de “mujer trans”.”

La posición mayoritaria de la Corte IDH, así como la posición de la Sala en la sentencia de la que hoy se solicita su nulidad, no han hecho un ejercicio interpretativo conducente para concluir que el término mujer, para efectos constitucionales (o interamericanos) debe abarcar a las personas que se autoidentifican como mujeres trans. Por lo tanto, no hay ninguna razón jurídica para extenderlo.

Por el contrario, su extensión genera problemas en la protección de los derechos de ambos grupos vulnerables (las mujeres y las personas con identidades de género diversas), como bien lo señalaba la juez Odio Benito. Esta confusión de los términos mujer, sexo, género e identidad de género, termina por invisibilizar las violencias y necesidades de cada uno de los grupos, e incluso, como en los deportes, establece condiciones altamente riesgosas para la integridad física y mental de las mujeres.

Como señaló la magistrada Pardo en su Salvamento de Voto:

“De la diferencia biológica emanan necesidades, vivencias y necesidades especiales. Menstruación, fecundidad, embarazo, parto, lactancia, menopausia y cierto tipo de patologías son condiciones que se asocian directamente a la biología femenina y que generan necesidades específicas. Y al factor específicamente sexual, esto es biológico, están vinculadas ciertas formas particulares de violencia, muchas veces vinculadas a la diferencia en talla y fuerza con los hombres. Negar las consecuencias jurídicas de tales diferencias es perpetuar la discriminación.”

Como se demostrará en acápites subsiguientes, negar esas diferencias biológicas con efectos fisiológicos genera riesgos reales para la salud de las mujeres en los deportes. Pero además, la confusión que se ha generado con la ampliación de la aplicación del concepto de mujer a personas que no tienen sexo femenino ha ocasionado que se incluyan personas del sexo masculino en establecimientos carcelarios, categorías femeninas de deportes, instalaciones

³⁸ Párrafo 11.

exclusivas para las mujeres (como baños y vestieres)³⁹ casos reales y concretos actos de violencia sexual contra las mujeres⁴⁰, autoexclusión de las mujeres de espacios deportivos o recreativos⁴¹, censura y autocensura de mujeres que tienen opiniones ⁴² y un borramiento continuo de nosotras en el ámbito público.

Los efectos de esta aplicación extendida del término mujer también incluyen: (i) efectos en atención a la salud diferenciada por sexo⁴³; (ii) efectos a la vida en quienes se someten a tratamientos de transición incluyendo persistencia o intensificación del malestar psicológico; persistencia de la insatisfacción corporal; infertilidad, aparición precoz de la menopausia y aumento del riesgo de osteoporosis; disfunción sexual; y pérdida de la capacidad de amamantar en los casos de mastectomía mamaria (por mencionar algunas)⁴⁴; (iii) efectos sobre los datos desagregados y políticas para combatir violencia contra la mujer, sesgando así también los índices de delincuencia masculina y femenina cambiando la dirección de medidas necesarias para combatirla⁴⁵; (iv) pérdida de espacios exclusivos y medidas especiales de carácter

³⁹ Consejo de Derechos Humanos. *Violencia sexual contra las mujeres y las niñas: nuevas fronteras y cuestiones emergentes*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem. 59º período de sesiones, A/HRC/59/47. Ginebra, julio de 2025.

⁴⁰ Noticias RCN. *Procuraduría indaga a funcionarios del Inpec que habrían abusado a dos reclusas en la cárcel El Pedregal*. Enero 31 de 2025. Disponible en: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/indagan-a-funcionarios-del-inpec-que-abusaron-a-dos-reclusas-carcel-el-pedregal-848960>

⁴¹ AS.com. *Radiografía del abuso sexual en el deporte y casos de escándalo*. Disponible en: <https://as.com/masdeporte/reportajes/radiografia-del-abuso-sexual-en-el-deporte-y-casos-de-escandalo-n/>
El Heraldo. *Defensoría rechaza hechos de abuso sexual denunciados por jugadoras de fútbol*. 24 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/nacional/2022/08/24/defensoria-rechaza-hechos-de-abuso-sexual-denunciados-por-jugadoras-de-futbol/>

Ministerio del Deporte de Colombia. *MinDeporte: seguimiento a las denuncias de acoso y abuso sexual a futbolistas en Bogotá a través de "Línea Ni Silencio"*. Disponible en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/mindeporte-seguimiento-las-denuncias-acoso-abuso-sexual-futbolistas-bogota-traves-linea-ni-silencio>

Asamblea General de la ONU. *Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte*. A/79/325.

⁴² Asamblea General de la ONU. *Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte*. A/79/325.

⁴³ Carolina Criado Pérez, *Mujeres invisibles: Exposing Data Bias in a World Designed for Men* (Londres, Chatto & Windus, 2019); Rebecca M. Shansky y Anne Z. Murphy, "Considering sex as a biological variable will require a global shift in science culture", *Nature Neuroscience*, vol. 24, n.º 4 (2021), pp. 457-464.

⁴⁴ Aimilia Kallitsounaki y David M. Williams, "Autism spectrum disorder and gender dysphoria/incongruence a systematic literature review and meta-analysis", *Journal of Autism and Developmental Disorders*, vol. 53, n.º 8 (2023), pp. 3103-3117; Nicole F. Khan y otros, "Co-occurring autism spectrum disorder and gender dysphoria in adolescents", *Pediatrics*, vol. 152, n.º 2 (2023), pp. 1-8; James Cantor, "Expert report of James Cantor, PhD: Boe v. Marshall - United States District Court, Middle District of Alabama, Northern Division", 19 de mayo de 2023; Michael Biggs, "Gender dysphoria and psychological functioning in adolescents treated with GnRHa: comparing Dutch and English prospective studies", *Archives of Sexual Behaviour*, vol. 49 (2020), pp. 2231 - 2236; Sarah C.J. Jorgensen, Nicole Athéa y Céline Masson, "Puberty suppression for pediatric gender dysphoria and the child's right to an open future", *Archives of Sexual Behavior*, vol. 53, n.º 5 (mayo de 2024), pp.1941-1956; Alison Clayton, "The gender affirmative treatment model for youth with gender dysphoria: a medical advance or dangerous medicine?", *Archives of Sexual Behavior*, vol. 51, n.º 2 (febrero de 2022), pp. 691-698.

⁴⁵ Alessandra Asteriti, *Gender Identity in International Law: A Certain Inconvenience* (Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars Publishing, 2024), p. 218; Women against Violence Europe, *WAVE Handbook 2020* (Vienna, 2020).

temporal como cuotas, paridad, financiación, e instalaciones, servicios y espacios exclusivos para mujeres para su protección de violencias machistas y sexuales e incluso en prisión, por intimididad o por orientación sexual⁴⁶; (v) pérdida de oportunidades de participación libre e igualitaria, de libertad de expresión, por la censura, acoso legal, pérdida de empleo, ingresos, eliminación de las plataformas, negativa a publicar, entre otros⁴⁷; (vi) daños físicos por jugar junto con varones que se autoidentifican como mujeres⁴⁸; (vii) exclusión, pérdida de oportunidades de competencia justa y segura, pérdida de patrocinios, becas, premios, competencias, apoyos, carreras profesionales para mujeres y niñas en el deporte, razón por la cual han tenido que dedicar energías a luchar por sus espacios, en lugar de dedicarlas a su entrenamiento⁴⁹.

⁴⁶ Sex Matters, Women's Services: A Sector Silenced (Londres, 2024); Servicio Correccional de Canadá, "Examination of gender diverse offenders"; Angela C. Wild y Get The L Out, "Lesbians at ground zero: how transgenderism is conquering the lesbian body" (2019); Dhejne C, Lichtenstein P, Boman M, Johansson AL, Långström N, Landén M. Long-term follow-up of transsexual persons undergoing sex reassignment surgery: cohort study in Sweden. PLoS One. 2011 Feb 22;6(2):e16885. doi: 10.1371/journal.pone.0016885. PMID: 21364939; PMCID: PMC3043071; Sullivan. 2021. "Evidence and Data on Trans Women's Offending Rates"; Womens Liberation Front: Protecting Womens Single Sex Prisons <https://womensliberationfront.org/womens-prisons>; Faika El-Nagashi y Anna Zobnina, "How Europe lost the plot on women's rights", Compact (2025)

⁴⁷ Faika El-Nagashi y Anna Zobnina, "How Europe lost the plot on women's rights", Compact (2025); De Europa, Asia, América del Norte, América Latina y África, Feministas and Vitale Rosenbrock, Analía Susana (2023) "El borrado del sexo: la captura global de las políticas sobre sexo por parte de los activistas de la identidad de género y los efectos sobre los derechos de las mujeres y las niñas," Dignity: A Journal of Analysis of Exploitation and Violence: Vol. 7: Iss. 4, Article 6. <https://doi.org/10.23860/dignity.2023.07.04.06>

⁴⁸ Yaron Steinbuch, "Injured North Carolina volleyball player urges transgender ban for female sports teams in schools", New York Post, 21 de abril de 2023; Alec Schemmel, "Injured volleyball player speaks out after alleged transgender opponent spiked ball at her", ABC 13 News, 20 de abril de 2023; Abby Patkin, "Injuries involving trans basketball player at Mass. school spark controversy", Boston.com, 4 de marzo de 2024; Women in Sport, "Safe and fair sport matters to women and girls on every level". <https://womeninsport.org/creating-change/policy-positions/transgender-inclusion-sport/safe-and-fair-sport-for-women-and-girls/>; Kirsty Forsdike y Simone Fullagar, "Addressing the complexity of violence against women in sport", Journal of Sport Management, vol. 35, núm. 5 (2021); Erin Wilson y Gretchen Kerr, "Gender-based violence in girls' sports", Adolescents, vol. 3, núm. 2 (abril de 2023); Genevieve Gluck, "Exclusive: 24 women drop out of Australian football division after five trans-identified males dominate women's league, leave female players injured", Reduux, 2 de abril de 2024; Cindy Lever, "Exclusive: row over trans women playing in female soccer leagues gets ugly as campaigner fighting to 'keep blokes out of women's sport' is hit with restraining order to 'protect' trans player", Daily Mail, 3 de mayo de 2023; Fiona McAnena, "The flawed science of trans inclusion in women's sport", The Critic, 7 de abril de 2022; Kirsty Forsdike y Grant O'Sullivan, "Interpersonal gendered violence against adult women participating in sport: a scoping review", Managing Sport and Leisure (2022), págs. 1 a 23.

⁴⁹ International Consortium for Female Sport <https://www.icfsport.org/>; Womens Declaration International <https://womensdeclaration.com/en/about/>; Alianza Contra el Borrado de las Mujeres <https://contraelborradodelasmujeres.org/deporte/>; Protecting Womens and Girls Sports: Womens Liberation Front: Protecting <https://womensliberationfront.org/womens-sports>; She Won, <https://www.shewon.org/>; Fair Play for Women <https://fairplayforwomen.com/>; Save Womens Sports Australasia <https://www.savewomenssport.com/>; Champion women <https://www.championwomen.org/>; Womens Sports Policy Working Group <https://womenssportspolicy.org/>; Save Womens Sports USA <https://savewomenssports.com/>; Independent Council of Womens Sports <https://iconswomen.com/>; Sex Matters <https://sex-matters.org/>

Así mismo, las mujeres en el deporte también sufren de los efectos relacionadas con su sexo que son inevitables, menarquia, periodos de menstruación, menopausia, embarazos, abortos, efecto de los pechos en su rendimiento⁵⁰, entre otros, que no sufren los hombres.

Como lo señaló la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas⁵¹:

“Recientemente, se ha impulsado una ofensiva internacional concertada para desvincular la definición de hombre y mujer de su sexo biológico y borrar la categoría jurídica "mujer". Estos esfuerzos han socavado la consecución práctica de la igualdad entre hombres y mujeres. A las mujeres se les está negando su legítimo reconocimiento como categoría diferenciada en la ley y en la sociedad. Se trata de una forma de "inclusión coercitiva" que se basa en la expectativa de que las mujeres tendrán la amabilidad de sacrificar su propio reconocimiento y protección por el bien de los demás.

La supresión de las mujeres en el lenguaje y la legislación se produce de varias formas: sustituyendo el lenguaje específico que refiere a sexo por lenguaje neutro; reinterpretando el lenguaje específico al sexo para referirse a la identidad de género en lugar de al sexo; y refiriéndose a las mujeres con términos deshumanizadores y biológicamente reductores como "personas que paren", "menstruantes/sangrantes" o "portadoras de vagina" con "agujeros frontales". Este encuadre va acompañado de la descripción de la propia distinción entre masculino y femenino como "esencialismo biológico" y "una expresión intrínseca de las estructuras patriarcales", en lugar de la realidad material sobre la que se imponen las normas y estereotipos de género opresivos.”

Si bien el derecho internacional obliga a los Estados a eliminar tales estereotipos, ha surgido una tensión central entre el cumplimiento de esta obligación y los aspectos de la teoría de la identidad de género que se basan en gran medida en los estereotipos, a menudo enmarcando las normas sexistas sobre cómo deben vestirse y comportarse las mujeres como una forma de "expresión de género", lo que refuerza esos estereotipos en lugar de combatirlos. En su forma extrema, esa visión del mundo va acompañada de la creencia errónea de que las diferencias biológicas entre hombres y mujeres son en sí mismas "estereotipos anticuados". La vestimenta y la apariencia se cosifican como manifestaciones de la verdadera identidad de género, mientras que el hecho de que los humanos sean mamíferos se presenta como un estereotipo anticientífico y regresivo. El

⁵⁰ Gilmer Gabrielle et al, The Impact of Breasts and Bras on Physical Activity Amongst Women and Girls: A Systematic Review and Meta-Analysis, April 2024, *Journal of Women's Sports Medicine* 4(1):39-54

⁵¹ Consejo de Derechos Humanos. *Violencia sexual contra las mujeres y las niñas: nuevas fronteras y cuestiones emergentes*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem. 59º período de sesiones, A/HRC/59/47. Ginebra, julio de 2025.

reconocimiento de que las mujeres son hembras no las reduce al determinismo biológico; simplemente las define materialmente.”

Estas palabras de la Relatora ponen de manifiesto la importancia de la discusión que se está dando en esta solicitud de nulidad.

Ahora bien, así como en el derecho internacional se entendió que se requería una prohibición específica de discriminación basada en el sexo, y que se requieren instrumentos especiales para la protección de nuestras necesidades específicas y las violencias que sufrimos como mujeres, nuestra Constitución también lo consideró así, como se demostró líneas arriba. Por tanto, en este escrito reclamamos que, para efectos jurídico-constitucionales, se dé el alcance que corresponde al término mujer, esto es todo ser humano de sexo femenino.

Como hemos resaltado en varias ocasiones esto no implica que se desproteja, o se desconozca la necesidad especial de protección que tienen las personas que se autoidentifican como mujeres trans. Lo que buscamos es precisamente que se reconozcan las diferencias entre los distintos grupos, para abordar las necesidades particulares de cada uno. El borramiento de esas diferencias, indudablemente, terminará por borrar a las mujeres del debate público, en tanto el concepto de mujer ya no tendrá ningún significado objetivo, atado a la realidad, sino que será un término subjetivo atado a las autopercepciones de cada individuo. Así mismo, la confusión terminológica evita que se reconozcan con claridad los patrones de violencia, cifras de victimización, daños específicos, perpetradores de cada grupo, que como nadie podrá negar en el trámite constitucional son diferenciadas.

2.2.1.3. De haberse tenido en cuenta el alcance del concepto mujer para efectos constitucionales la decisión de la Corte habría sido distinta

Uno de los principales vicios de la Sentencia T-179 de 2025 radica en que la Corte no abordó el alcance constitucional del concepto de “mujer” y, en su lugar, asumió sin mayor desarrollo argumentativo que tanto las personas que se identifican como mujeres trans como las que denominó “mujeres cisgénero” debían ser tratadas de forma indistinta como "mujeres deportistas". Esta omisión no es menor: constituye una elusión de un asunto constitucional esencial para la resolución del caso, pues el concepto jurídico de “mujer” —en el contexto de la protección reforzada de sus derechos— ha sido entendido históricamente en el derecho constitucional e internacional como referido al sexo femenino, como se demostró previamente.

Al no precisar ni fundamentar el alcance del término “mujer” para efectos del juicio de igualdad, la Corte aplicó de forma incorrecta el test de igualdad, pues partió de una premisa equivocada: que todas las personas que se identifican como mujeres deben ser reconocidas como mujeres para efectos constitucionales. Esto genera que se parta de la idea de que se dio un trato diferenciado a dos grupos de personas asimilables.

Si la Sala hubiera desarrollado adecuadamente el análisis sobre el concepto constitucional de “mujer” y su vínculo con el sexo femenino biológico, el resultado del test habría sido sustancialmente distinto. En efecto, habría concluido que la existencia de categorías deportivas exclusivamente femeninas no constituye una medida discriminatoria, sino una forma legítima, razonable y necesaria de garantizar condiciones de igualdad y proteger la participación efectiva de las mujeres en el deporte competitivo. Así se evidencia que se cumplen todos los requisitos de la causal de nulidad alegada.

En consecuencia, la medida cuestionada no solo supera el juicio de igualdad, sino que representa una medida de carácter permanente afirmativa⁵² que busca remediar desventajas históricas y estructurales que han afectado el acceso de las mujeres al ámbito deportivo, y cuya eliminación es un mandato constitucional.

Sobre este punto queremos cerrar con una afirmación de la magistrada Pardo en su Salvamento de Voto:

“Hoy, bajo la bandera de la inclusión se revive potenciada esta inveterada forma de exclusión. Ciertamente, no se niega que la mujer pueda participar en los espacios de discusión pública o que sus vivencias o necesidades sean socialmente relevantes. Pero, al cifrar el significado de la palabra mujer en la autoidentificación, despoja a la palabra de un contenido objetivo. **Ser mujer se torna en el mejor de los casos en sensación, percepción o elección.** Y más aún, la exigencia de explicar en qué consiste la identidad elegida es frecuentemente rechazada como una forma de violencia o exclusión. Cualquiera se puede, pues, autoidentificar como mujer, pero qué signifique ser mujer es algo indeterminado e indeterminable. Muchos pueden reclamar para sí el nombre de mujer significando cosas distintas. Resulta, sin embargo, que una palabra cuyo significado varía según el arbitrio de cada hablante es realmente un simple sonido. Una voz vacía. El vaciamiento del significado de la palabra mujer hace que la condición femenina se torne en algo innombrable y, por lo tanto, impensable. ¿Cómo hablar de las necesidades, vivencias y derechos de las mujeres si el significado de mujer varía según la percepción subjetiva de quien se declare tal? Con ello la mujer no solo pierde su voz sino su identidad. **Nuevamente el hombre puede hablar en nombre de la mujer. Es más, convirtiéndose en una, termina decidiendo, no solamente que debe hacer, sino quién es mujer.**”

2.2.2. Afectación sustancial al debido proceso al no vincular a las principales afectadas por la decisión: las atletas femeninas

En este acápite se demostrará la afectación sustancial al derecho al debido proceso de las atletas femeninas que no fueron vinculadas al proceso, siendo las principales afectadas por la decisión, justificando la nulidad de la Sentencia T-179-2025. Para esto se hará alusión a (i) la afectación

⁵² Sobre esto ver la Recomendación General No. 25 de la CEDAW sobre el artículo 4 y las medidas afirmativas.

al debido proceso por una indebida conformación del contradictorio; y (ii) la concreción en este caso en concreto.

2.2.2.1. Afectación al debido proceso por una indebida conformación del contradictorio

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el derecho al debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. El contenido de este derecho incluye “el derecho a la defensa (...), a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen a su contra”.

Así mismo, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran determinadas garantías judiciales que los Estados deben establecer para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Estas se encuentran incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, y la jurisprudencia constitucional.⁵³

En este sentido, toda persona tiene derecho a ser “oída”⁵⁴ y a que el órgano judicial correspondiente efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”⁵⁵. Esta obligación cobra particular relevancia pues garantiza “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”⁵⁶.

De esta manera, el derecho al debido proceso exige que toda persona que pueda verse afectada por una decisión judicial tenga la oportunidad de participar en el proceso y ejercer su defensa de manera efectiva; en tanto el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales, son necesarias para que “las razones propias sean presentada y consideradas en el proceso”.⁵⁷

Esta H. Corporación ha reiterado que, en el ámbito de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene como objetivo garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados⁵⁸. Por esta razón, la indebida conformación del contradictorio se ha determinado como una causal de nulidad procesal cuando impide que los sujetos con interés legítimo ejerzan su derecho a la defensa y

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C - 582 de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C - 067 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párrafo 182.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de Octubre de 2011. Serie C No. 234. Párrafo 116.

⁵⁷ Corte Constitucional. Auto 536 de 2015

⁵⁸ Corte Constitucional. Auto 553 de 2021; Corte Constitucional. Auto A-181A de 2016.

contradicción, ya que genera un vicio que afecta tanto el debido proceso como la validez de la decisión⁵⁹.

Esta nulidad se materializa cuando: (i) se omite la vinculación de una persona o entidad que tiene un interés directo y legítimo en el resultado del proceso; (ii) la falta de integración afecta sustancialmente el derecho de defensa y contradicción del sujeto omitido; y (iii) no es posible corregir la omisión en sede de revisión sin vulnerar el principio de seguridad jurídica⁶⁰. Cuando se dan estos supuestos, la consecuencia jurídica es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, y la devolución del proceso para corregir los errores procesales, vinculando a la parte que tenía interés legítimo en el caso⁶¹.

2.2.2.2. Concreción de esta causal de nulidad en la Sentencia T-179 de 2025

Teniendo en cuenta el acápite anterior, la Sentencia T-179 de 2025 adolece de un vicio sustancial en su estructura procesal, ya que no garantizó la debida conformación del contradictorio. En el presente caso, la ausencia de vinculación de las atletas femeninas (en los tres niveles señalados en el apartado 1.2 de esta solicitud), siendo las principales afectadas por la decisión, impidió que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, lo que constituye una violación del debido proceso.

Además del interés legítimo ya demostrado en el apartado 1.2 de esta solicitud, hay importantes evidencias que demuestran la afectación que puede traer para las mujeres deportistas el permitir a personas del sexo masculino participar en categorías femeninas. Estas consecuencias exceden lo relacionado con el orden justo competitivo al que se refiere la Sala en su decisión.

En el informe de la Relatora de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas “Violencia contra las mujeres y niñas en el deporte” se resalta que las mujeres y niñas enfrentan formas graves y generalizadas de violencia en todos los niveles del deporte. Específicamente, la erosión de las categorías femeninas en el ámbito deportivo puede exacerbar la violencia física contra las mujeres⁶². La vulnerabilidad de las deportistas aumenta significativamente cuando se permite el acceso de hombres a espacios deportivos exclusivos para mujeres⁶³.

Tanto las atletas como las oficiales deportivas están expuestas a agresiones físicas de personas con capacidades físicas mayores. Esto ha sido documentado en diversas disciplinas, incluyendo el voleibol, donde el aceptar a personas del sexo masculino en equipos femeninos ha resultado en lesiones graves, tales como fracturas de piernas, cráneo y conmociones cerebrales con daños neurológicos permanentes⁶⁴. Así lo ha mencionado la Relatora Reem Alsalem en el Informe

⁵⁹ Corte Constitucional. Auto 553 de 2021; Corte Constitucional. Sentencia T-456 de 2022. MP. Natalia Ángel Cabo.

⁶⁰ Corte Constitucional. Auto 536 de 2016; Auto 553 de 2021.

⁶¹ Corte Constitucional. Auto 536 de 2016; Auto 553 de 2021.

⁶² Asamblea General de la ONU. Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte. A/79/325, párrafos 6 y 7.

⁶³ Asamblea General de la ONU. Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte. A/79/325, párrafos 6 y 7.

⁶⁴ *Ibidem*.

sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias - Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte:

“El temor de una lesión ha conducido a angustia psicológica extrema debido a la desventaja física, la pérdida de la posibilidad de participación, y de competición justa, de ganar medallas y posiciones, perdida de oportunidades educativas y económicas, y la vulneración de su intimidad en los vestuarios y otros espacios íntimos. También produce cambios en la personalidad y baja autoestima, retiro de los deportes como opción de vida. Las deportistas también son víctimas de difusión forzosa de imágenes sexuales sin su consentimiento, tanto en línea como en otros medios, y de exhibicionismo, debido entre otras cosas a que no se mantienen vestuarios para un solo sexo. Ese tipo de violencia afecta a la salud mental y a la sensación de seguridad personal de las deportistas y puede mermar su rendimiento. Además, puede dañar su imagen pública y tener repercusiones a largo plazo en su carrera.”⁶⁵

Desde la perspectiva de la violencia económica, se ha resaltado que permitir la participación de personas del sexo masculino o personas no elegibles en categorías femeninas socava las oportunidades diseñadas específicamente para las mujeres⁶⁶. Estas oportunidades son esenciales para fomentar la igualdad de género y el empoderamiento femenino en el ámbito deportivo. Las categorías deportivas femeninas no solo buscan garantizar una competencia justa, sino que también proporcionan a las atletas un espacio para desarrollar sus habilidades, destacar y recibir reconocimiento sin las desventajas derivadas de competir contra atletas con ventajas fisiológicas masculinas.

Cabe agregar que la prevalencia del acoso sexual y la violencia de género en el deporte es un problema que las mujeres han tenido que enfrentar de manera crítica, y es un deber del Estado proteger sus derechos fundamentales e incluir medidas que salvaguarden los espacios segregados por sexo en instalaciones deportivas, permitiendo afianzar la seguridad y confianza de las mujeres. Pues, someter a las atletas a riesgos tan evidentes implica reducir las oportunidades, tanto en el plano social como en el físico, llegando incluso a socavar la esencia de la experiencia femenina y del deporte practicado por mujeres. No es a las atletas femeninas a quienes corresponde cargar con los riesgos y las consecuencias derivadas de una “inclusión” excepcional y forzada⁶⁷.

En este sentido, es claro que la decisión adoptada por la Sala de permitir el ingreso de una persona del sexo masculino a los torneos femeninos de voleibol de la Liga Antioqueña a

⁶⁵ Asamblea General de la ONU. Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte. A/79/325, párr. 27.

⁶⁶ Ibídem, párrafo 12.

⁶⁷ **Fernandes, Drisha D. y Blade, Lynda F.** *Respuesta a la Corte Constitucional de la República de Colombia, en representación del Consorcio Internacional para el Deporte Femenino (ICFS)*. Bogotá, 25 de enero de 2025. Expediente T-10.453.467.

quienes afecta directamente es a las demás deportistas de esa Liga. Así como la orden de que el Ministerio del Deporte elimine los modelos de “exclusión plena” del voleibol en Colombia, abriendo la puerta para la participación de personas del sexo masculino en categorías femeninas en ese deporte a quienes más afecta es a las demás atletas mujeres de voleibol. Finalmente, el imponer un modelo de “inclusión” de las personas del sexo masculino, así sea con análisis caso a caso, en las categorías de deportes femeninos afecta directamente a todas las atletas del país, y a las mujeres en general, que potencialmente puedan practicar deportes en categorías femeninas, de manera profesional o recreativa.

No obstante, la Sala de Revisión no vinculó al trámite constitucional a las atletas, ni siquiera les solicitó participar. Así, las compañeras de equipo de la accionante, y las atletas de otros equipos que posiblemente tendrán que enfrentarse en torneos contra la accionante, no tuvieron la oportunidad de hablar, fueron completamente excluidas y acalladas en el trámite constitucional. Como dijo la magistrada Pardo, en este trámite, las mujeres perdimos nuestra voz y nuestra identidad, porque fuimos simplemente excluidas de la discusión.

Así, se ha demostrado que se concreta la causal de nulidad de indebida conformación del contradictorio, porque (i) no se vinculó a una parte con interés legítimo: las mujeres atletas; (ii) esta falta de vinculación afectó gravemente nuestro derecho al debido proceso, porque no pudimos ejercer la contradicción, presentar pruebas, simplemente no tuvimos voz; y (iii) ya en este punto es imposible subsanar la afectación al debido proceso, por lo que la sentencia debe declararse nula, y el proceso constitucional debe reabrirse para permitir nuestra adecuada participación. No se puede hablar de una Corte inclusiva, si esta excluye y borra por completo la voz de las mujeres en los trámites que nos afectan.

2.2.3. Afectación sustancial al debido proceso al omitir pruebas centrales presentadas en el trámite constitucional

En esta sección se examinará lo referente al cargo de nulidad por la vulneración sustancial al derecho fundamental al debido proceso en la medida que, la Sala de Revisión omitió pruebas centrales presentadas durante el trámite constitucional. Para exponer dicha afectación, este acápite se desarrollará de la siguiente forma: (i) se presentará una contextualización que evidencie que, durante el trámite de esta acción en la Corte Constitucional, se allegaron y conocieron de manera oportuna pruebas que, fueron omitidas por la Corte Constitucional al sustentar su decisión; (ii) se demostrará que, al desconocer la Corte Constitucional esas pruebas sustanciales, se incurrió en un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio que compromete la validez de la decisión; y (iii) se sostendrá que esta omisión probatoria constituye una afectación sustancial al derecho fundamental al debido proceso y por ende, se configura una causal de nulidad contra la Sentencia T – 179 de 2025.

2.2.3.1. Durante el trámite de esta acción de tutela se allegaron y conocieron de manera oportuna pruebas que fueron omitidas por la Corte Constitucional al sustentar su decisión

En medio del trámite de revisión constitucional del expediente T-10.453.467, la Corte Constitucional ordenó mediante Auto del 13 de diciembre de 2024 oficiar a diversas asociaciones, entidades, organizaciones, instituciones educativas de orden nacional e internacional y personas expertas en el tema, con el propósito de recaudar información científica, técnica y jurídica relevante para la resolución del caso. En virtud de lo anterior, se recibieron diversas intervenciones de entidades especializadas que aportaron elementos probatorios de considerable valor técnico y científico.

Sin embargo, al momento de proferir la Sentencia T-179 de 2025, la Sala Octava de Revisión omitió de manera injustificada pruebas con contenido sustancial que obraban de manera oportuna en el expediente y que resultaban indispensables para la motivación del presente fallo.

La Corte edificó su decisión sobre la premisa de que “no existe certeza científica que permita concluir de manera definitiva que se presente un desbalance en la competencia por la participación de mujeres trans” con base en esto, sostuvo que la medida de exclusión adoptada por la Liga Antioqueña de Voleibol no era conducente para salvaguardar un orden competitivo justo, por supuestamente fundarse en una visión sin respaldo científico.

No obstante, esta conclusión desconoció de manera directa diversos elementos probatorios de carácter científico que obraban oportunamente en el expediente y que demostraban la existencia de ventajas competitivas significativas derivadas del dimorfismo sexual. Específicamente, la Corte omitió las siguientes pruebas:

Tabla 1 – Pruebas omitidas por la Corte			
Estudio	Fecha de publicación	Presentado por	Conclusiones relevantes
Hilton, E., Lundberg, T. – <i>Transgender women in the female category of sport</i> (Sports Medicine)	2020	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Las mujeres trans, incluso después de la supresión de testosterona, conservan ventajas físicas importantes sobre las mujeres biológicas en fuerza, masa muscular y potencia, lo que plantea desafíos para la equidad en el deporte femenino.
Lee DH et al. – <i>Ecuaciones de predicción antropométrica</i> (Br J Nutr.)	2017	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Desarrollo de modelos fiables para estimar masa magra, masa grasa y porcentaje de grasa corporal en adultos, con diferencias significativas entre hombres y mujeres en composición corporal.
Janssen I et al. – <i>Skeletal muscle mass</i>	2000	Drisha Fernandes D	Los hombres tienen mayor masa muscular total y

<i>and distribution (J Appl Physiol.)</i>		y Linda Blade	distribución diferente en comparación con las mujeres, lo que impacta el rendimiento físico.
Bohannon RW et al. – <i>Fuerza de agarre de la mano (Am J Occup Ther.)</i>	2019	Drisha Fernandes D y Linda Blade	La fuerza de agarre es consistentemente mayor en hombres que en mujeres, incluso con datos comparables entre NHANES y NIH Toolbox.
Neder JA et al. – <i>Isokinetic strength in men and women (J Orthop Sports Phys Ther.)</i>	1999	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Se evidencian diferencias sustanciales en la fuerza y potencia de rodilla entre hombres y mujeres, con los hombres mostrando valores significativamente mayores en todos los grupos de edad.
Jantz LM, Jantz RL – <i>Secular change in long bone length (Am J Phys Anthropol.)</i>	1999	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Se observa un incremento secular en la longitud ósea en EE.UU., con diferencias sexuales consistentes en proporciones y tamaño de huesos largos.
Lepley AS et al. – <i>Tendón de Aquiles y diferencias sexuales (J Strength Cond Res.)</i>	2018	Drisha Fernandes D y Linda Blade	El tendón de Aquiles muestra diferencias estructurales y mecánicas por sexo, con los hombres presentando mayor rigidez y respuesta al entrenamiento que las mujeres.
Pate RR, Kriska A – <i>Cardiorespiratory endurance differences (Sports Med.)</i>	1984	Drisha Fernandes D y Linda Blade	La capacidad cardiorrespiratoria es mayor en los hombres, explicada por factores fisiológicos como tamaño del corazón, hemoglobina y consumo de oxígeno.
Best SA et al. – <i>Muscle sympathetic nerve activity and sex</i>	2014	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Se evidencian diferencias en la actividad nerviosa simpática muscular entre hombres y mujeres, asociadas a variables cardiovasculares y de volumen sanguíneo.
Gooren LJG, Bunck MCM – <i>Transsexuals</i>	2004	Drisha Fernandes D	Las mujeres trans mantienen ventajas físicas relacionadas

<i>and competitive sports</i> (Eur J Endocrinol)		y Linda Blade	con la masa muscular y fuerza incluso tras un año de terapia hormonal.
Araldsen IR et al. – <i>Bone mineral density in early onset gender identity disorder</i> (Horm Behav)	2007	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Se encontró que las mujeres trans conservan patrones óseos masculinos incluso después del inicio temprano de la transición, lo que puede influir en la fuerza y resistencia ósea.
Mueller A et al. – <i>Body composition and BMD during GnRH therapy in trans women</i> (Exp Clin Endocrinol Diabetes)	2011	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Aunque hay cambios en la composición corporal durante la terapia hormonal, la densidad ósea y masa muscular no se feminizan completamente en mujeres trans.
Wierckx K et al. – <i>Cross-sex hormone therapy is safe and effective (short-term)</i> (J Sex Med)	2014	Drisha Fernandes D y Linda Blade	La terapia hormonal entre sexos es segura a corto plazo, pero los efectos sobre características físicas masculinas no desaparecen por completo.
Van Caenegem E et al. – <i>Bone density preservation in trans women</i> (Osteoporos Int)	2015	Drisha Fernandes D y Linda Blade	La densidad ósea puede mantenerse con tratamiento adecuado, pero no se igualan las características estructurales del esqueleto femenino.
Gava G et al. – <i>Cyproterone vs leuprolide in trans women</i> (Clin Endocrinol)	2016	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Las diferencias fisiológicas iniciales en masa y fuerza corporal persisten en buena medida.
Auer MK et al. – <i>Hormonal treatment and metabolic syndrome in trans people</i> (J Clin Endocrinol Metab)	2018	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Se observan efectos en parámetros metabólicos, pero no cambios radicales en la composición corporal relacionados con la fuerza o ventaja atlética.
Klaver M et al. – <i>Body composition changes in trans persons</i> (Eur J Endocrinol)	2018	Drisha Fernandes D y Linda Blade	Las mujeres trans experimentan aumento de grasa corporal y disminución de masa magra, aunque conservan niveles significativamente más altos

			de esta última que las mujeres cisgénero.
Fighera TM et al. – <i>Hormonal therapy, bone density and body composition in trans women</i> (Clin Endocrinol)	2018	Drisha Fernandes D y Linda Blade	La masa ósea y muscular se reduce, pero las mujeres trans no alcanzan los niveles femeninos en composición corporal.
Scharff M et al. – <i>Grip strength change in trans people and association with lean mass</i> (Endocr Connect)	2019	Drisha Fernandes D y Linda Blade	La fuerza de agarre disminuye durante la transición, pero sigue siendo más alta en mujeres trans que en mujeres cisgénero, correlacionada con la masa magra residual.
Fuchs, P.X., Menzel, H.J.K., Guidotti, F., Bell, J., von Duvillard, S.P., & Wagner, H. – <i>Biomecánica del salto de pica en jugadores de voleibol de élite masculinos versus femeninos</i> (Journal of Sports Sciences)	2019	Drisha Fernandes D y Linda Blade	El estudio muestra diferencias biomecánicas sustanciales entre hombres y mujeres en el salto de pica, siendo los hombres capaces de generar mayor fuerza, potencia y altura de salto, lo que se atribuye a diferencias en masa muscular, coordinación intermuscular y rigidez del tendón. Estas diferencias tienen implicaciones directas en el rendimiento competitivo y la categorización por sexo en deportes como el voleibol.
Joyner, M. J., Hunter, S. K., & Senefeld, J. W. — <i>Evidence on sex differences in sports performance</i>	2024	Clínica Jurídica	Existen diferencias sexuales pronunciadas en el rendimiento deportivo en fuerza, velocidad, potencia, resistencia y tamaño corporal; los varones superan a las mujeres en estos parámetros, diferencias que están presentes antes de la pubertad y se acentúan con esta.
Hunter, S. K., & Senefeld, J. W. — <i>Sex differences in human performance</i>	2024	Clínica Jurídica	Destaca los efectos fisiológicos y anatómicos que generan diferencias en fuerza, potencia, velocidad y

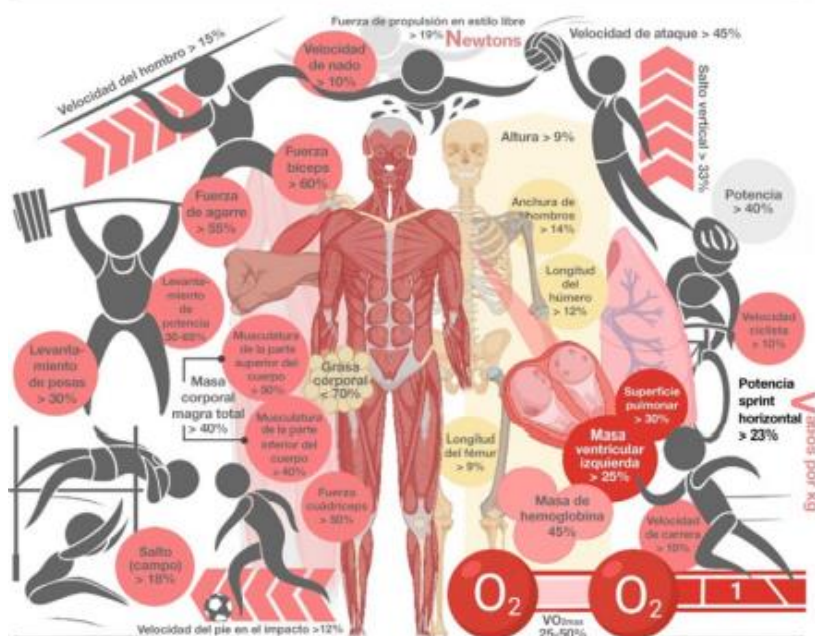
			resistencia entre sexos, vinculando estas diferencias con la acción de hormonas sexuales y desarrollo biológico.
Hunter, S. K. et al. — <i>The Biological Basis of Sex Differences in Athletic Performance: Consensus Statement for the American College of Sports Medicine</i>	2023	Clínica Jurídica	Esta declaración de consenso compila la evidencia más reciente y concluye que el sexo biológico es un factor determinante en el rendimiento atlético; los hombres suelen ser más fuertes, veloces y potentes que las mujeres de entrenamiento equivalente, lo cual provee justificación científica para categorizar deportes por sexo.

Uno de los conceptos⁶⁸ presentados en el trámite constitucional, incluso incluye el siguiente diagrama que muestra las diferencias fisiológicas⁶⁹:

⁶⁸ **Fernandes, Drisha D. y Blade, Lynda F.** *Respuesta a la Corte Constitucional de la República de Colombia, en representación del Consorcio Internacional para el Deporte Femenino (ICFS).* Bogotá, 25 de enero de 2025. Expediente T-10.453.467.

⁶⁹ Tomado y traducido de: Lundberg T.R., Tucker R., Hilton E et al, (2024), The International Olympic Committee framework on fairness, inclusion and nondiscrimination on the basis of gender identity and sex variations does not protect fairness for female athletes, in: Scandinavian Journal of Medicine & Science In Sports No. 34, John Wiley & Sons Ltd.

Diferencias fisiológicas entre el sexo masculino y sexo femenino, e implicaciones para el rendimiento en el deporte.



El sexo masculino es más grande y más fuerte, tiene más masa magra y menos grasa, su esqueleto tiene una forma diferente y su capacidad aeróbica es mayor que el del sexo femenino, lo que genera una ventaja en el rendimiento de entre el 10% y el 65% en diferentes atributos de los deportes atléticos.

Fuente: Tommy R. Lundberg, Ross Tucker, Emma N. Hilton, et al. (2024). The International Olympic Committee framework on fairness, inclusion and nondiscrimination on the basis of gender identity and sex variations does not protect fairness for female athletes. In: Scandinavian Journal of Medicine & Science in Sports No. 34, John Wiley & Sons Ltd.

Contrario a la abrumadora evidencia presentada, incluyendo un artículo (resaltado en la tabla) que se refiere específicamente al voleibol, la Sala concluyó “no existe certeza científica que permita concluir de manera definitiva que se presente un desbalance en la competencia por la participación de mujeres trans”. Su único fundamento para esta conclusión fue la publicación *Transgender Women Athletes and Elite Sport: A Scientific Review* del Centro Canadiense para la Ética en el Deporte, publicada en 2021.

Sin embargo, la Sala no explica por qué esta publicación es más relevante que las otras 23 publicaciones precitadas, y enviadas oportunamente para su conocimiento, siendo algunas de estas posteriores en publicación, o más especializadas al referirse al voleibol. A las solicitantes no les queda clara esta selección de fuentes técnicas, y la omisión de aquellas que parecen no soportar la conclusión de la Sala.

Adicionalmente, en fuentes accesibles para la Sala se evidencia que los estudios más recientes ponen de manifiesto que sí hay una ventaja competitiva importante entre las personas de sexo masculino y las de sexo femenino. Así, por ejemplo el artículo *Sex, fairness and the World Athletics regulations: a reply to Bowman-Smart et al* de Pike y Hilton (2025) ofrece una defensa filosófica y científica del principio de segregación por sexo biológico en el deporte, argumentando que los individuos con desarrollo corporal masculino (como los atletas con

condiciones 46XY DSD) conservan un conjunto estructural de ventajas fisiológicas —en fuerza, masa muscular, capacidad aeróbica y potencia— derivadas directamente de su desarrollo como varones, incluso cuando se identifican legal o socialmente como mujeres. Según los autores, la participación de atletas con dichas características en la categoría femenina representa una “ventaja de categoría”, más que una ventaja competitiva específica, pues implica competir en un grupo diseñado precisamente para excluir ese tipo de desarrollo físico. A partir de un enfoque funcional del sexo —basado en el rol reproductivo y no en criterios sociales o legales—, concluyen que permitir el ingreso de cuerpos con ventajas masculinas en el deporte femenino socava el propósito mismo de dicha categoría, cuyo fin es garantizar la igualdad en contextos de desventaja biológica estructural para las mujeres. El artículo refuerza así la legitimidad de mantener regulaciones diferenciadas que protejan la integridad competitiva del deporte femenino⁷⁰.

En conclusión, hay una evidente omisión de pruebas técnicas por parte de la Sala, **especialmente de las pruebas que no apoyan su postura**. Todas estas pruebas claramente demuestran las ventajas competitivas, por lo que, contrario a lo señalado por la Sala, sí parece haber evidencia científica de dicha ventaja.

2.2.3.2. Como causa del desconocimiento de las pruebas sustanciales se incurrió en un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio que compromete la validez de la decisión

Debe advertirse que tal y como lo reiteran las Sentencias T – 442 de 1994, T – 237 de 2017⁷¹ y T – 041 de 2018 de esta Honorable Corte, los jueces pueden incurrir en un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de la existencia de elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión, lo que atenta directamente contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que buscan la administración de justicia.

La Sentencia T – 442 de 1994, también nos recuerda que, si bien los jueces tienen un gran poder discrecional para valorar el material probatorio sobre el cual van a fundamentar su decisión, deben atenerse a los principios científicos de sana crítica, los cuales no pueden ser de ninguna forma arbitrarios, y deben encontrar sustento en criterios objetivos, racionales, serios y responsables. De tal modo que no se puede admitir la valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, la cual se pone en evidencia cuando:

“...el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y

⁷⁰ Pike, J., & Hilton, E. (2025b). Sex, fairness and the World Athletics regulations: a reply to Bowman-Smart et al. *Journal Of The Philosophy Of Sport*, 1-18. <https://doi.org/10.1080/00948705.2025.2522809>

⁷¹ **Corte Constitucional. Sentencia T – 237 DE 2017.** “Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.”

objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”⁷².

En este sentido, la Sentencia T – 041 de 2018, desarrolla el defecto fáctico, explicando que tiene dos dimensiones, una positiva y una negativa. Frente a la positiva, refiere a la interpretación equivocada del juez o que la fundamentación de la misma decisión fue con base en una prueba que no era apta para ello, es decir, que no aplica los criterios de la sana crítica. Estos criterios o reglas de la sana crítica también deben tener dos (2) componentes que permiten el correcto entendimiento humano, que son el análisis racional y lógico:

“...Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión”⁷³.

Estos dos criterios o reglas de la sana crítica, permiten que el juez logre en el marco de su fundamentación jurídica, la adecuada interpretación del acervo probatorio, con la finalidad de que de una manera libre y razonada en la totalidad del acervo probatorio le permita llegar al juez a una decisión razonada.

Por otro lado, la dimensión negativa del defecto fáctico se produce cuando el juez omite o ignora la valoración fáctica de una prueba determinante para identificar la veracidad de los hechos analizados por un juez, como lo explica la sentencia T – 233 de 2007, así:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio”⁷⁴.

De esta manera se puede afirmar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el defecto fáctico del acervo probatorio, como aquel que desconoce el acervo probatorio, y que aun cuando hay pruebas o en este caso concreto, intervenciones que pueden ser determinantes para la toma de decisión de un juez, son omitidas o no tenidas en cuenta al momento de fundamentar una decisión.

Es así como, en el presente caso se pone en evidencia que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional incurrió precisamente en ese defecto fáctico, pues, a pesar de que en el

⁷² Corte Constitucional. Sentencia T – 442 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia T – 041 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 233 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

proceso se allegaron pruebas técnicas, científicas y jurídicas que evidenciaban como las categorías deportivas según el sexo biológico encuentran respaldo en tanto sí existen ventajas fisiológicas derivadas del sexo, estas fueron completamente ignoradas por la Sala.

La omisión deliberada por parte de esta Sala y de la motivación misma de porque no tuvieron en cuenta intervenciones que podían cambiar sustancialmente el resultado del análisis constitucional resulta injustificada, y resulta dicha situación más gravosa porque la Sala fundamentó su fallo en la afirmación de que “...(i) no existe certeza científica que permita concluir de manera definitiva que se presente un desbalance en la competencia por la participación de mujeres trans”⁷⁵, desconociendo así la existencia de más de 20 estudios científicos mencionados por los intervinientes que contradecían de manera directa la premisa de la Sala.

Por tanto, la actuación omisiva de la Sala resulta evidente y configura un defecto factico por la no valoración de la integralidad del acervo probatorio, pues careció de criterios objetivos, racionales, serios y responsables para la toma de esta decisión en cuanto examino de manera parcial el acervo probatorio, lo cual condicionó el fallo de esta Corporación, y por tanto, compromete la validez de la decisión tomada en la Sentencia T – 179 de 2025.

2.2.3.3. Esta omisión probatoria constituye una afectación sustancial al derecho fundamental al debido proceso y, por ende, se configura una causal de nulidad contra la Sentencia T – 179 de 2025

Ahora bien, al existir un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio como se evidenció en el punto 2.2.3.1 y 2.2.3.2 de este apartado, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional desconoció injustificadamente las pruebas esenciales que se encontraban consignadas en el expediente T-10.453.467 adoptando una decisión carente criterios objetivos, racionales, serios y responsables. Por lo que, en este punto, se sostendrá que la Sentencia T – 197 de 2025 vulneró de manera sustancial el derecho fundamental al debido proceso, por lo que, debe ser declarada nula.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consignado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, disponiendo que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En este sentido, la Corte ha reconocido la importancia del derecho fundamental al debido proceso en el trámite constitucional de la acción de tutela, en relación con lo cual ha dispuesto que:

“[T]iene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.’”⁷⁶

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 179 de 2025. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 286 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Es así como, este derecho fundamental impone, en primer lugar, a la autoridad judicial, la obligación de garantizar que las decisiones judiciales se funden argumentos objetivos y razonados en las pruebas. Y, en segundo lugar, impone el acceso a la administración de justicia de las partes interesadas, para que, por todos los medios legítimos y adecuados puedan ser oídas y sus argumentos sean escuchados y valorados por la autoridad judicial correspondiente⁷⁷.

En ese sentido, son garantías del derecho fundamental del debido proceso las siguientes, “(i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad”⁷⁸. Sin embargo, para el presente acápite nos centraremos exclusivamente en el derecho a la defensa y el principio de publicidad como núcleo esencial del derecho al debido proceso.

El derecho a la defensa debe ser entendido como la oportunidad reconocida a toda persona para que por todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan en un proceso judicial, logre preservar sus intereses, de tal modo que puedan ser oídas y hagan valer sus razones y argumentos, así como también, presentar, contradecir y objetar pruebas⁷⁹. La Corte lo profundiza y dispone que:

“...esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”⁸⁰

Por lo que, el derecho a la defensa consiste en un aspecto esencial del debido proceso, el cual le permite a toda persona inmersa en una actuación judicial, poder exponer su posición, aportar y controvertir pruebas, y hacer uso de los recursos y medios de control dispuestos durante todo el proceso.

Por otro lado, el principio de publicidad impone el a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad los actos que profieran en el ejercicio de sus funciones⁸¹.

Este principio constitucional ha sido ampliamente desarrollado por cuanto tiene un carácter indispensable para del derecho fundamental al debido proceso, pues implica, “(i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 286 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 051 de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 286 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”⁸² Así mismo, el principio de publicidad cuenta con dos vertientes, sobre su alcance y exigibilidad, tal y como nos lo recuerda la Corte:

“...desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación.

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal”⁸³.

De esta forma, el principio de publicidad no es meramente un requisito formal, sino que en sí mismo constituye una garantía y núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues asegura que todas las decisiones judiciales sean transparentes, estén debidamente motivadas y sean accesibles tanto para las personas inmersas como para la sociedad, siendo un derecho de las partes el de conocer las motivaciones y razonamientos detrás de la fundamentación de las decisiones que tomen los jueces, por lo que la omisión de dicho principio constitucional por la ausencia de explicación de la escogencia selectiva de pruebas viola de manera flagrante este principio y por ende de manera sustancial el derecho fundamental al debido proceso.

2.2.4. Desconocimiento del precedente constitucional en relación con la protección de las mujeres en el deporte

Esta sección abordará lo correspondiente al cargo de nulidad por desconocimiento de la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma: (i) se realizará una contextualización sobre esta circunstancia como causal de nulidad de las sentencias y (ii) se expondrán los motivos por los cuales la sentencia T-179 de 2025 omitió la jurisprudencia en torno al deber de protección de las mujeres en el marco de la igualdad de su participación en escenarios deportivos.

⁸² Corte Constitucional. Sentencia T – 286 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T – 286 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

2.2.4.1. La importancia del seguimiento de la jurisprudencia constitucional en las decisiones adoptadas por la Corte

La Corte Constitucional⁸⁴ ha estipulado que el respeto por el precedente constitucional busca dotar de seguridad jurídica al sistema, puesto que: (i) debe existir coherencia dentro del sistema jurídico; (ii) en tanto, las variaciones caprichosas por parte de los jueces constitucionales ponen en riesgo la libertad individual, pues las personas quedan sometidas a “los cambiantes criterios de los jueces”⁸⁵; (iii) por lo que, la aplicación de la jurisprudencia constitucional dota de significado el principio de igualdad, ya que no es justo que los casos similares sean resueltos de forma distinta. De igual forma, el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es función de la Sala Plena de la Corte Constitucional la decisión con respecto al cambio de jurisprudencia. Por lo que, una Sala de Revisión, como la que decidió esta tutela, no puede cambiar la jurisprudencia constitucional.

En virtud de lo anterior, la procedencia de la nulidad se enmarca en aquellos asuntos sobre los cuales se acredite que la Sala de Revisión realizó de forma injustificada la modificación de un antecedente constitucional a través de la resolución de un caso concreto.⁸⁶ Por ende, la Corte ha determinado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos materiales para que una sentencia sea declarada nula por la inaplicación de los antecedentes jurisprudenciales:

“(1) Que la sentencia objeto de la solicitud de nulidad en forma expresa acoja una interpretación normativa contraria a una línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, definida de manera reiterada y uniforme en varias sentencias y que esta no haya sido modificada por la Sala Plena; (2) que entre unas decisiones y otras exista identidad de presupuestos fácticos; (3) que la diferencia en la aplicación del ordenamiento jurídico conlleve que la resolución adoptada en la sentencia atacada sea diferente a la que se venía adoptando. Es decir, que las diferencias en la argumentación no sean accidentales e intrascendentes sino que, por el contrario, se refieran a la *ratio decidendi*”⁸⁷

De esta forma, se procederá a abordar la configuración de los requisitos previos en la sentencia T-179 de 2025.

2.2.4.2. La Sentencia T-179 de 2025 omitió jurisprudencia constitucional en torno al deber de protección de las mujeres en el marco de toma de decisiones afirmativas y de su participación en escenarios deportivos

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la protección reforzada de las mujeres, el principio de igualdad material y la necesidad de acciones afirmativas para garantizar la participación equitativa de las mujeres en distintos escenarios, incluyendo los

⁸⁴ Corte Constitucional. Auto 009 de 2010; Corte Constitucional, Auto 153 de 2015.

⁸⁵ Corte Constitucional. Auto 153 de 2015.

⁸⁶ Corte Constitucional. Auto 153 de 2015.

⁸⁷ Corte Constitucional, Auto 053 de 2001.

deportivos. No obstante, la Sentencia T-179 de 2025 desconoció algunos de estos pronunciamientos.

A propósito de la participación de las mujeres en escenarios deportivos no puede desconocerse que, para la Corte Constitucional, en Sentencia T-212 de 2021,

“Los dirigentes y los cuerpos directivos se encuentran obligados a identificar dificultades y oportunidades (...). No, por el contrario, a impulsar al marchitamiento de iniciativas que pretenden no solo impulsar el valor del deporte como forma de interacción social sino también como medio para la realización de planes de vida que encuentran su lugar en el artículo 16 de la Constitución”.

Así mismo, que:

“(…) las mujeres son sujetos de especial protección constitucional en atención a la histórica discriminación que han sufrido.” y que en escenarios deportivos como el fútbol femenino, para la Corte “Las futbolistas colombianas se enfrentan a situaciones de discriminación que van desde desigualdad de condiciones laborales hasta situaciones de acoso, abuso sexual y estigmatizaciones basadas en estereotipos de género.”

En el campo del deporte, resulta llamativo considerar que, para la Corte, en Sentencia T-366 de 2019:

“(…) en el deporte, en tanto expresión cultural que transmite valores y define identidades, se han reforzado los estereotipos enfocados en delinear la personalidad y los comportamientos de mujeres y hombres desde la infancia, lo que se ha constituido en una barrera para que aquellas se impliquen en igualdad de condiciones en las disciplinas de la actividad física.”

Así mismo, la Corte Constitucional en esta misma Sentencia, citando a Azurmendi & Fontecha señala que: “(…) desde la infancia se limita el acceso de las mujeres al deporte, lo que las excluye de los efectos saludables y placenteros de la actividad física y cuando consiguen acceder se infravaloran sus actividades y logros, y se las discrimina manifiestamente, (...)”.⁸⁸

Aún más, reconoció que “(…) las representantes del deporte femenino difícilmente alcanzan a aproximarse a los íconos del deporte masculino en términos de notoriedad, admiración y prestigio, al punto que, en el pensamiento colectivo, muchas de ellas terminan por sobresalir en el deporte a pesar de ser mujeres.”

Así mismo, en el campo del deporte, en materia de trato diferenciado aclaró que:

⁸⁸ AZURMENDI ECHEGARAY, Ainhoa, y FONTECHA MIRANDA, Matilde. *GUÍA PARA LA PREVENCIÓN DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL A MUJERES EN EL DEPORTE. PAUTAS PARA UN PROTOCOLO*. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y Departamento de Educación, Política lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2015. (p. 13)

“(…) si bien, en principio, no existe justificación para otorgar un trato diferenciado en razón del sexo, no se trata de un principio absoluto que prescriba un tratamiento idéntico en todos los casos, pues eventualmente es válido que, en procura de una auténtica igualdad material, se adopten medidas afirmativas en favor de las mujeres, teniendo en cuenta el largo trayecto de discriminación al cual han sido sometidas.”⁸⁹

En la misma línea, la T-212 de 2021 precisó que “[l]a influencia de la cultura patriarcal con roles y estereotipos determinados las aleja del escenario deportivo, por lo que es posible pensar que las ventajas resultantes de la práctica de cualquier actividad física y deportiva van a beneficiar en menor cantidad para la población femenina”.

Además, en escenarios deportivos, en la sentencia T-366 de 2019, la Corte ha aceptado que “(…) existen tratos diferenciados que no constituyen discriminación, siempre y cuando sean razonables y proporcionados, a la vez que se encuentren justificados bajo un principio de razón suficiente”.

A pesar del amplio desarrollo jurisprudencial de esta Honorable Corte sobre la protección reforzada de las mujeres, el principio de igualdad material y la legitimidad de las acciones afirmativas para garantizar su participación en diversos espacios, incluidos los deportivos, la Sentencia T-179 de 2025 incurre en un grave desconocimiento de dicho precedente. En lugar de valorar las necesidades específicas de las mujeres como grupo históricamente discriminado en el ámbito deportivo, centró su análisis en las necesidades de personas con identidades de género diversas, sin ponderar adecuadamente los derechos en tensión ni reconocer la legitimidad constitucional de medidas diferenciadas para proteger el espacio competitivo femenino.

La Corte ha sido clara en decisiones como las Sentencias T-366 de 2019 y T-212 de 2021, al reconocer que las mujeres enfrentan múltiples formas de discriminación estructural y simbólica en el deporte, incluyendo acoso, desigualdad de condiciones laborales, estigmatización y exclusión desde la infancia, motivadas por estereotipos de género y normas culturales patriarcales. En ese contexto, esta misma Corte ha admitido expresamente que el trato diferenciado con base en el **sexo biológico** puede ser válido y constitucionalmente justificado, en tanto constituye una medida afirmativa que promueve la igualdad material y garantiza condiciones reales de participación.

Sin embargo, la Sentencia T-179 de 2025 omitió deliberadamente considerar estos antecedentes, y dejó de lado el estándar jurisprudencial que permite —y en algunos casos exige— distinguir entre varones y mujeres en razón de sus diferencias biológicas, especialmente en contextos como el deportivo, donde dichas diferencias generan ventajas

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 1992. MP. Jose Gregorio Hernandez Galindo.



estructurales y no subsanables, como ha sido ampliamente documentado en la literatura científica reciente.

Al ignorar este precedente, la Corte no solo vulneró el principio de igualdad material, sino que también vació de contenido el propósito mismo de las categorías femeninas en el deporte, desconociendo su función histórica como espacio seguro y de igualdad para las mujeres. Esta omisión configura un vicio sustancial en el análisis constitucional de la sentencia, que justifica plenamente su nulidad.

3. Solicitudes

De conformidad con todo lo señalado se solicita a la H. Corte que:

Primero, se establezca la procedibilidad de la presente solicitud de nulidad. En, subsidio que se tramite la nulidad de manera oficiosa.

Segundo, se decrete la nulidad de la sentencia T-179 de 2025, en tanto se configuran las causales de (i) grave violación al debido proceso, (ii) elusión de asuntos con relevancia constitucional y (iii) desconocimiento del precedente constitucional.

Tercero, se retrotraiga lo actuado en la sede de revisión de la Corte Constitucional y se emita una nueva sentencia.

Cuarto, se suspenda el cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-179 de 2025 hasta que se adopte la nueva decisión.